



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 2228-3791 / 2222-7344

Tiraje: 650 Ejemplares  
40 Páginas

Valor C\$ 45.00  
Córdobas

AÑO CXVIII

Managua, Jueves 30 de Enero de 2014

No. 19

## SUMARIO

Pág.

### ASAMBLEA NACIONAL

Texto de Ley N°. 779, "Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, "Código Penal", con sus Reformas Incorporadas" .....746

Decreto A. N. N°. 7356.....761

### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Estatutos Federación Nicaragüense de Vela (FENIVELA).....761

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Contadores Públicos Autorizados.....768

### MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio.....770

Fe de Erratas.....775

### MINISTERIO DE SALUD

Licitación Pública No. LP 03-01-2014.....776

### MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA

Resoluciones.....776

### MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES

Aviso Publicación de PAC.....780

### MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Acuerdo Ministerial No. 084-DM-458-2013.....780

### EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Aviso de Licitación.....783

### UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Aviso Publicación de PAC.....783

### ALCALDÍA

Alcaldía Municipal de San Rafael del Sur  
Certificación de Acta No. 05/2013.....783

### UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....784

### SECCIÓN JUDICIAL

Edicto.....784

**ASAMBLEA NACIONAL****TEXTO DE LEY N.º 779,  
“LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS  
MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO  
PENAL””, CON SUS REFORMAS INCORPORADAS****“Ley N.º 779**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabed:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL****CONSIDERANDO****I**

Que la normativa existente para frenar la violencia de género en contra de las mujeres, no ha obtenido los resultados buscados para la efectiva protección de su vida, libertad e integridad personal, por lo que resulta indispensable la promulgación de una Ley autónoma de carácter especial, que aborde en forma integral este problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer.

**II**

El Estado de Nicaragua ha suscrito y ratificado diversos instrumentos internacionales como la “Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”, la “Convención sobre los Derechos del Niño”, y la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, entre otras. Estos instrumentos obligan al Estado a establecer normas especiales que aseguren una efectiva igualdad ante la Ley, a eliminar la discriminación y prohibir explícitamente la violencia hacia la mujer en cualquiera de sus manifestaciones.

**III**

Que la Constitución Política de la República de Nicaragua consagra el reconocimiento constitucional de los derechos humanos, los derechos individuales, el derecho a la vida, la integridad física, psíquica y moral, a no estar sometida a torturas, a la honra, a la dignidad, a la libertad personal, la seguridad, la capacidad jurídica; también reconoce ampliamente los derechos de las personas detenidas y las procesadas; sin embargo, es necesario establecer garantías mínimas para las personas víctimas de delitos.

**POR TANTO**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

La siguiente:

**LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS  
MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY N.º 641, “CÓDIGO  
PENAL”****TÍTULO I  
DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES****Capítulo I  
Del objeto, ámbito y políticas****Artículo 1 Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.

**Art. 2. Ámbito de aplicación de la Ley**

La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho estable, exconviviente en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.

Violencia en el ámbito privado: La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

**Art. 3. Políticas públicas de protección integral hacia la víctima de violencia**

El Estado a través del órgano competente debe:

- a) Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos, asegurando su acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
- b) Fortalecer e impulsar campañas de difusión, sensibilización y concientización sobre la violencia hacia las mujeres, informando sobre los derechos, recursos y servicios públicos y privados para prevenirla, sancionarla y erradicarla.
- c) Mejorar las políticas públicas de prevención de la violencia hacia las mujeres y de erradicación de la discriminación de género; elaborar, implementar y monitorear un plan de acción para la prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia hacia las mujeres.
- d) Garantizar recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, a las instituciones del Estado, para asegurar la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de la misma y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
- e) Generar y reforzar los estándares mínimos de detección precoz y de abordaje de la violencia, de acuerdo con el objeto de la Ley, en los servicios de información, de atención, de emergencia, de protección, de apoyo, de refugio y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal, departamental, regional y nacional.

f) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia hacia las mujeres.

g) Fomentar la capacitación permanente y la especialización de las y los operadores de justicia, que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas.

h) Fomentar la capacitación permanente y especialización de las y los funcionarios de la Comisaría de la Mujer y Niñez, y del Ministerio Público.

i) Establecer y fortalecer medidas de protección de emergencia y cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley, así como la protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

j) Abrir una línea telefónica gratuita y accesible conectada a las instancias policiales y al Ministerio Público, destinada a dar información y brindar asesoramiento sobre recursos existentes en materia de prevención de la violencia hacia las mujeres y asistencia a quienes la padecen.

## Capítulo II Principios, fuentes y derechos

### Art. 4. Principios rectores de la Ley

Los principios rectores contenidos en el presente artículo, se establecen con el fin de garantizar la igualdad jurídica de las personas, conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República de Nicaragua:

a) **Principio de acceso a la justicia:** Las Instituciones del Estado, operadores del sistema de justicia y las autoridades comunales deben garantizar a las mujeres, sin ninguna distinción, el acceso efectivo a los servicios y recursos que otorgan, eliminando todo tipo de barreras y obstáculos de cualquier índole que impidan este acceso.

b) **Principio de celeridad:** El procedimiento que establece la presente Ley, deberá tramitarse con agilidad, celeridad y sin dilación alguna, hasta obtener una resolución en los plazos establecidos, el incumplimiento de las responsabilidades de las y los funcionarios conlleva a hacerse merecedores de medidas administrativas o sanciones que le corresponda.

c) **Principio de concentración:** Iniciado el juicio, éste debe concluir en el mismo día cuando se presente toda la prueba aportada por las partes. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos conforme lo dispuesto en los artículos 288 y 289 de la Ley N°. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”.

d) **Principio de coordinación interinstitucional:** Asegurar que los prestadores del servicio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Poder Judicial, Procuraduría Especial de la Mujer, Procuraduría Especial de la Niñez, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio de la Mujer, Sistema Penitenciario Nacional y autoridades comunales coordinen las acciones que requiera la protección de las personas afectadas por violencia.

e) **Principio de igualdad real:** Toda actuación del sistema de justicia procurará alcanzar la igualdad de las personas sin distinción alguna por razones de género, edad, etnia y discapacidad. Asegurando el respeto y tutela de los derechos humanos, tomando en cuenta las diferencias

culturales, económicas, físicas y sociales que prevalecen entre sí, para resolver con criterios de igualdad.

f) **Principio de integralidad:** La protección de las mujeres que viven violencia requiere de atención médica, jurídica, psicológica y social de forma integral y oportuna para detectar, proteger y restituir derechos.

g) **Principio de la debida diligencia del Estado:** El Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, con el fin de garantizar la vida, seguridad y protección de las víctimas de violencia.

h) **Principio del interés superior del niño:** Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia, satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

i) **Principio de no discriminación:** Es la eliminación de toda distinción, exclusión o restricciones basadas en el nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, edad, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica, condición social, discapacidad, que tenga por objeto o resultado, el menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. También es discriminación las acciones u omisiones que no tengan intención de discriminar pero sí un resultado discriminante.

j) **Principio de no victimización secundaria:** El Estado deberá garantizar que las autoridades que integran el sistema de justicia y otras instituciones que atienden, previenen, investigan y sancionan la violencia, deberán desplegar medidas especiales de prevención, para evitar situaciones de incompreensión, reiteraciones innecesarias y molestias que pueden ser aplicadas a las víctimas.

k) **Principio de no violencia:** La violencia contra las mujeres constituye una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos.

l) **Principio de plena igualdad de género:** Las relaciones de género deben estar basadas en la plena igualdad del hombre y la mujer, no debiendo estar fundadas en una relación de poder o dominación, en la que el hombre subordina, somete o pretende controlar a la mujer.

m) **Principio de protección a las víctimas:** Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos de justicia de forma gratuita y deberán ser atendidas de forma expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles y obtener una resolución en los plazos establecidos por la Ley, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas.

n) **Principio de publicidad:** El juicio será público, salvo que a solicitud de la víctima de violencia, el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la víctima, que puede hacer uso de este derecho.

ñ) **Principio de resarcimiento:** La administración de justicia garantizará los mecanismos necesarios para asegurar que la víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces como parte del proceso de restauración de su bienestar.

### Art. 5. Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta Ley, la Constitución Política de la República de Nicaragua, Códigos, Leyes e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por el Estado de Nicaragua.

En particular, serán fuentes de interpretación de esta Ley:

- a) La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y
- b) La Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

#### **Art. 6. Participación de la sociedad**

La sociedad a través de sus organizaciones tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley.

#### **Art. 7. Derechos protegidos de las mujeres**

Todas las mujeres tienen derecho tanto en el ámbito público como en el privado a vivir una vida libre de violencia, a su libertad e integridad sexual y reproductiva, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos sus derechos humanos y libertades consagradas en la Constitución Política de la República de Nicaragua, en el ordenamiento jurídico nacional e Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos.

Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida; y a vivir sin violencia y sin discriminación;
- b) El derecho a la salud y a la educación;
- c) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial o económica;
- d) El derecho a la libertad, a la seguridad personal, a la intimidad;
- e) El derecho a la libertad de creencias y pensamiento;
- f) El derecho a no ser sometida a torturas, ni a tratos crueles, ni degradantes;
- g) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- h) El derecho a igualdad de protección ante la Ley y de la Ley;
- i) El derecho a recibir información y asesoramiento adecuado;
- j) El derecho a un recurso sencillo y con celeridad ante las instituciones del sistema de justicia y otras Instituciones del Estado para que la ampare contra actos que violen sus derechos; y
- k) El derecho a tener igualdad en la función pública y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisión.

#### **Art. 8. Formas de violencia contra la mujer**

La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

a) **Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.

b) **Violencia física:** Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.

c) **Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:** Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.

d) **Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

e) **Violencia patrimonial y económica:** Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

f) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.

g) **Violencia sexual:** Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

## **TÍTULO II DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS**

### **Capítulo Único Delitos de violencia contra las mujeres y sus penas**

#### **Art. 9. Femicidio**

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las

relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia;
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

#### **Art. 10. Violencia física**

Si como consecuencia de la violencia física ejercida por el hombre en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, causare a la mujer cualquiera de las lesiones físicas tipificadas en la presente Ley, se le aplicará la pena siguiente:

- a) Si se provoca lesiones leves, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se provoca lesiones graves, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se provoca lesiones gravísima, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

#### **Art. 11. Violencia psicológica**

Quien mediante acción u omisión con el propósito de denigrar, controlar las acciones, comportamientos y creencias de la mujer que haya sido o sea su cónyuge, excónyuge, conviviente en unión de hecho estable, exconviviente en unión de hecho estable, novio, exnovio, ascendiente, descendiente, pariente colaterales por consanguinidad, afinidad y cualquier otra relación interpersonal; ejerza amenaza directa o indirecta, intimidación, manipulación, humillación, aislamiento, ofensas, vigilancia, comparaciones destructivas, chantaje, acoso, hostigamiento y cualquier

otra circunstancia análoga que tenga como resultado un perjuicio en la salud psicológica, por la devaluación de su autoestima o el desarrollo personal, será sancionado de la siguiente manera:

- a) Si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de ocho meses a un año y cuatro meses de prisión;
- b) Si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos años y ocho meses a seis años y ocho meses de prisión;
- c) Si se causara una enfermedad psíquica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de siete años y seis meses a trece años y cuatro meses de prisión.

#### **Art. 12. Violencia patrimonial y económica**

Es violencia patrimonial y económica, la acción u omisión ejercida por un hombre en contra de la mujer, con la que se halle o hubiere estado ligada por relación de consanguinidad, afinidad, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novias, exnovias, relación de afectividad, y que dé como resultado cualquiera de las conductas siguientes:

- a) **Sustracción patrimonial:** Quien sustraiga algún bien o valor de la posesión o patrimonio de una mujer o sustraiga bienes, independientemente de su titularidad, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sustraídos sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.
- b) **Daño patrimonial:** Quien destruya, inutilice, haga desaparecer o deteriore en cualquier forma un bien o bienes independientemente de la posesión, dominio o tenencia, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión. Todo ello siempre que el valor del bien o bienes sean mayores a la suma resultante de un salario mínimo mensual del sector industrial.
- c) **Limitación al ejercicio del derecho de propiedad:** Quien impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación o la disposición de uno o varios bienes que formen parte del patrimonio familiar o del patrimonio de la mujer, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.
- d) **Sustracción de las utilidades de las actividades económicas familiares:** Quien sustraiga las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal y en perjuicio de los derechos de la mujer, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.
- e) **Explotación económica de la mujer:** Quien mediante violencia, amenazas, intimidación o cualquier tipo de coacción, se haga mantener, total o parcialmente, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.
- f) **Negación del derecho a los alimentos y al trabajo:** Quien se negare a proveer los recursos necesarios en el hogar o le obligue a la mujer que abandone o no inicie un trabajo remunerado, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

#### **Art. 13. Intimidación o amenaza contra la mujer**

El hombre que mediante expresiones verbales, escritos, mensajes

electrónicos o cualquier otro medio intimide o amenace a una mujer con la que se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho estable, exconvivientes en unión de hecho estable, novios, exnovios, relación de afectividad; con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La pena será de seis meses a dos años de prisión, cuando se dé una de las siguientes circunstancias:

- a) Si la intimidación o amenaza se realizare en el domicilio o residencia de la mujer, en el domicilio de familiares, amistades o cualquier lugar donde se haya refugiado;
- b) Si el hecho se cometiere en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- c) Si el autor del delito se valiere del cargo como funcionario público o de su pertenencia al cuerpo policial o militar;
- d) Si el hecho se cometiere con armas cortopunzantes, contundente, de fuego u objeto capaz de causar daño a la integridad física o a la salud.

#### **Art. 14. Sustracción de hijos o hijas**

Cuando el padre u otro familiar ejerza o haya ejercido violencia contra la mujer y como un medio de continuar ejerciendo violencia hacia ésta, sustraiga a su hijo o hija del poder de su madre que legalmente esté encargada de la custodia, del tutor o persona encargada de su crianza y lo retenga sin su consentimiento, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión.

#### **Art. 15. Violencia laboral**

Quien impida o limite el ejercicio del derecho al trabajo de las mujeres, a través del establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio, prueba del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH/SIDA) o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, salario, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado con cien a trescientos días multa.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o privada, quien ejerza la discriminación, se impondrá la pena máxima. Todo ello sin perjuicio de la corresponsabilidad establecida en el artículo 125 de la Ley N°. 641, "Código Penal."

#### **Art. 16. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.**

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.

Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se

pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.

#### **Art. 17. Omisión de denunciar**

Las personas que de acuerdo a la legislación procesal penal tengan obligación de denunciar los delitos de acción pública, una vez que tengan conocimiento que una mujer, niño, niña o adolescente ha sido víctima de violencia, deberán denunciar el hecho ante la Policía Nacional o al Ministerio Público dentro del término de cuarenta y ocho horas. El que incurra en esta omisión se sancionará con pena de doscientos a quinientos días multa.

#### **Art. 18. Obligación de denunciar acto de acoso sexual**

Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que tenga conocimiento de hechos de acoso sexual realizados por personas que estén bajo su responsabilidad o dirección y no lo denuncie a la Policía Nacional o al Ministerio Público, será sancionada con pena de cincuenta a cien días multa.

### **TÍTULO III**

## **DE LAS MEDIDAS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN, SANCIÓN, PRECAUTELARES Y CAUTELARES**

### **Capítulo I**

#### **De las medidas de atención, protección y sanción**

#### **Art. 19. Medidas de atención y prevención**

Las medidas de atención y prevención que se establezcan son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Dichos modelos deberán tomar en consideración:

- a) Proporcionar servicios de atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico, especializado y gratuito a las víctimas que reparen el daño causado por la violencia.
- b) Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas, a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina y los patrones machistas que generaron su violencia.
- c) Evitar que la atención que reciba la víctima y la persona agresora sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.
- d) Garantizar la separación y alejamiento de la persona agresora respecto a la víctima.
- e) Habilitar y fortalecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos, que proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos.

#### **Art. 20. De las medidas para la atención a las víctimas**

Las medidas para la atención a las víctimas son las siguientes:

- a) Promover la existencia de servicios públicos y privados que brinden atención integral, interdisciplinaria para las mujeres víctimas de violencia;
- b) Asegurar que los servicios de captación o referencias públicos y privados brinden a las víctimas un servicio seguro, digno, en un ambiente de privacidad y de confianza, que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad física y emocional de las víctimas;

c) Prestar servicios de salud integral para las mujeres, en particular para atender las enfermedades originadas por la violencia de género.

d) Detectar, documentar y brindar la información a la autoridad competente sobre los hallazgos físicos y psíquicos, ocasionados por la violencia en las víctimas, que acuden a los servicios de salud pública y de justicia para la sanción y recuperación del daño.

e) Brindar a las víctimas en los servicios de salud, de investigación, asesoría o acompañamiento, información de las consecuencias de los hechos de violencia vividos debiendo remitirla sin demora al servicio de salud o de justicia que requiera.

#### **Art. 21. De las medidas de protección y sanción**

Para las medidas de protección y sanción se deben:

a) Cumplir con la obligación de informar a la víctima de los alcances que tienen la interposición de su denuncia; corresponde al personal que recibe e investiga denuncias de violencia contra la mujer, tomar las medidas preventivas y solicitar las medidas de protección en el menor tiempo posible, conforme lo establecido en esta Ley;

b) Asegurar la ejecución de las medidas precautelares y cautelares dictadas por las autoridades competentes, implementando controles para el agresor, reportes telefónicos de las víctimas, controles de asistencia obligatoria a tratamiento profesional;

c) Garantizar que el sistema nacional forense cumpla con los estándares que proporcionen los elementos técnicos y científicos, para el peritaje forense integral e interdisciplinario de las personas afectadas por la violencia de género;

d) Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres en situación de violencia;

e) Capacitar desde un enfoque de género, al personal y funcionarios que integran el sistema de justicia;

f) Fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres;

g) Incorporar en las políticas de seguridad ciudadana medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el femicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres;

h) Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad; y

i) Adoptar las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas, adolescentes para la explotación sexual y laboral.

#### **Art. 22. Acciones de los programas**

Los programas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres contendrán las acciones siguientes:

a) Impulsar y fomentar el conocimiento y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres;

b) Incidir en la transformación de los modelos socioculturales de conducta de mujeres y hombres, incluyendo la formulación de programas y acciones de educación formal y no formal en todos los niveles

educativos y de instrucción, con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar las conductas estereotipadas que permiten, fomentan y toleran la violencia contra las mujeres;

c) Dotarles de instrumentos que les permitan la atención y el juzgamiento con perspectiva de género, de acuerdo a lo previsto en esta Ley, educar, capacitar y sensibilizar en materia de derechos humanos de las mujeres a:

1. Operadoras y operadores del sistema de justicia, incluyendo jueces y juezas, personal del Poder judicial, fiscales, policías; y

2. Funcionarias y funcionarios encargados de las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres.

d) Brindar servicios especializados y gratuitos de atención y protección a las víctimas, por medio de las autoridades y las instituciones públicas o privadas;

e) Promover que los medios de comunicación no utilicen la imagen de la mujer como objeto sexual comercial, ni fomenten la violencia hacia las mujeres, para contribuir a la erradicación de todos los tipos de violencia hacia las mujeres y fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

f) Diseñar programas de atención y capacitación a víctimas que les permitan participar plenamente en todos los ámbitos de la vida;

g) Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre causas, frecuencias y consecuencias de la violencia hacia las mujeres, con el fin de definir las medidas a implementar para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia;

h) Publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia hacia las mujeres; y

i) Promover la cultura de denuncia de la violencia hacia las mujeres en el marco de la eficacia de las instituciones, para garantizar su seguridad y su integridad.

Las instituciones del Estado dentro del marco de su competencia deberán cumplir con las medidas establecidas en la presente Ley, sin detrimento de la participación de la sociedad civil para el cumplimiento de las mismas.

## **Capítulo II**

### **Naturaleza y acciones de las medidas precautelares y cautelares**

#### **Art. 23. Naturaleza preventiva**

Las medidas precautelares y cautelares son de naturaleza preventiva, para proteger a la víctima mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, así como de toda acción que viole o amenace los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia.

#### **Art. 24. Medidas precautelares**

Cuando se estuviere en presencia de acciones u omisiones que puedan constituir delitos a que se refiere esta Ley, la Policía Nacional a través de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, los jefes de delegaciones distritales y municipales o el Ministerio Público, podrán ordenar y adoptar las medidas precautelares siguientes:

a) Ordenar el abandono inmediato del hogar al presunto agresor, independientemente de su titularidad, en tanto la violencia es un riesgo

para la integridad, física, psíquica, sexual y el patrimonio de la mujer. El agresor no podrá retirar los enseres domésticos o menaje de casa. Únicamente se le autorizará llevar sus bienes de uso personal, instrumentos, herramientas de trabajo y estudio;

b) Prohibir o restringir la presencia del presunto agresor en la casa de habitación, centro de trabajo, estudio, lugares habitualmente frecuentados por la mujer o cualquier lugar donde ella se encuentre, dentro de un radio mínimo de doscientos metros. Cuando el presunto agresor y la víctima laboren o estudien en el mismo centro, se ordenará esta medida adecuándola para garantizar la integridad de la mujer;

c) Ordenar el reintegro de la mujer al domicilio donde se le impida su ingreso o de donde fue expulsada con violencia, intimidación o cualquier medio de coacción, independientemente de la titularidad del bien inmueble. En la misma resolución se ordenará la salida del presunto agresor;

d) Garantizar a la víctima la atención médica, psicológica y psiquiátrica necesaria;

e) Ordenar el examen médico, psicológico y social a los niños, niñas y adolescentes víctimas directas e indirectas en hechos de violencia y brindarles su debida atención;

f) Solicitar la intervención del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez en caso de denuncia de vulneración de derechos de niños, niñas. Así mismo se podrá solicitar la colaboración de organismos especializados que brinden apoyo, protección, asesoría, consejería y seguimiento necesario;

g) Prohibir al presunto agresor realizar actos de intimidación, persecución, acoso o perturbación contra la mujer, cualquier miembro del grupo familiar o las personas relacionadas con la denunciante, ya sea por sí mismo o a través de terceros, por cualquier medio electrónico, escrito y audio visual;

h) Secuestrar y retener inmediatamente las armas de fuego o armas corto punzantes y contundentes que se encuentren en manos del presunto agresor, independientemente de que porte o no permiso; y de su profesión u oficio. En todos los casos las armas retenidas deberán ser remitidas a la Policía Nacional y su destino se determinará de acuerdo a las disposiciones de la Ley N°. 510, "Ley Especial para el Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados", Ley N°. 228, "Ley de la Policía Nacional", Ley N°. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua" y Ley N°. 641, "Código Penal";

i) Prohibir al presunto agresor que introduzca o mantenga armas en la casa de habitación para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas integrantes del grupo familiar.

j) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el domicilio familiar, a fin de salvaguardar el patrimonio de la mujer y sus hijos. Esta medida se ejecutará cuando se aplique la medida del literal a) y c) de este artículo; y

k) Ordenar que la mujer pueda llevar consigo, aquellos bienes que garanticen su bienestar y del grupo familiar, cuando decida, por razones de seguridad, salir del hogar que comparte con el agresor.

Las medidas anteriores solamente podrán ser adoptadas observando criterios de proporcionalidad, racionalidad, necesidad y urgencia.

#### Art. 25. Medidas cautelares

El juez, jueza o tribunal a solicitud del Ministerio Público o de la víctima constituido en acusador particular, podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar al presunto agresor someterse a la atención psicológica o psiquiátrica que el juez o jueza estime necesaria;

b) Imponer al presunto agresor, preste las garantías suficientes que determine el juez o jueza para compensar los posibles daños ocasionados a la mujer;

c) Conceder provisionalmente la tutela de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad a quien considere idóneo para tal función, si estaba confiada al presunto agresor, en caso de que estén involucrados a la hora de la comisión de alguno de los delitos contenidos en la presente Ley;

d) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia, el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. La aplicación de esta medida será de carácter provisional de acuerdo al tiempo fijado para su vigencia en la presente Ley;

e) Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a los hijos e hijas alimentos provisionales que garanticen su subsistencia, hasta que la autoridad competente dicte la forma de tasar los alimentos en armonía a lo establecido en la Ley de la materia;

f) Suspender al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas e interferir en el ejercicio de la tutela, cuidado, crianza y educación, cuando éstos hayan sido víctimas de violencia o cuando se encuentren bajo la tutela de la madre que ha sido víctima de violencia, ya sea que estén en su casa, albergue o en cualquier otro lugar que les brinde seguridad;

g) Emitir una orden judicial de protección y auxilio dirigida a la autoridad policial. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera o dentro de su domicilio;

h) Garantizar el ejercicio de las acciones legales en materia de alimentos prohibiendo al agresor la celebración de actos y contratos sobre bienes muebles e inmuebles, así como el desplazamiento de los bienes muebles de la residencia común hacia otro lugar cualquiera. El juez o jueza realizará inventario de dichos bienes, tanto en el momento de dictar estas medidas como al suspenderlas;

i) Prohibir al agresor que se aproxime a la persona protegida en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella. El juez o jueza fijará una distancia mínima entre el agresor y la víctima que no se podrá rebasar bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal. La medida de alejamiento podrá acordarse con independencia de que la persona afectada o que aquellas a quienes se pretenda proteger hubieran abandonado previamente el lugar;

j) Prohibir al agresor toda clase de comunicación con las personas que se indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal;

k) Inhabilitar a la persona agresora para la portación de armas;

l) Suspender al investigado en el desempeño de su cargo público,

cuando el hecho por el cual se le investiga tiene que ver con las funciones que desempeña; y

m) Ordenar la retención migratoria del presunto agresor.

#### TÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS PRECAUTELARES Y CAUTELARES

#### Capítulo I

##### De la duración de las medidas precautelares

#### Art. 26. Duración de las medidas precautelares

Las medidas precautelares se aplicarán a solicitud de la víctima u ofendida o por cualquier persona o Institución actuando en nombre de ella, de forma preventiva por un plazo máximo de veinte días, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. La resolución que ordena las medidas o la prórroga de éstas, deberá dictarse de forma motivada.

Iniciado el proceso correspondiente, sea en la vía penal o de familia, a petición de parte el juez o jueza resolverá sobre el mantenimiento de todas o alguna de las medidas precautelares aplicadas, de acuerdo a la naturaleza del proceso que es objeto de su competencia.

En su resolución el juez o jueza al ratificar las medidas precautelares y ordenar las medidas cautelares, lo hará bajo la debida motivación, justificando que sean proporcionales y necesarias, estableciendo el plazo de duración, que no podrá ser mayor de un año.

El juez o jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cada tres meses y cuando cesen o se modifiquen sustancialmente los presupuestos de su resolución, las sustituirá por otras menos gravosas. En cualquier momento procederá la revisión extraordinaria de medidas, a solicitud de parte.

#### Capítulo II

##### De la solicitud, aplicación y competencia de las medidas precautelares

#### Art. 27. De la solicitud de las medidas precautelares

En el mismo acto de la denuncia la víctima u ofendido, cualquier persona o institución actuando en nombre de ella, podrá solicitar de manera oral o escrita la aplicación de las medidas precautelares ante la autoridad competente, en ambos casos la autoridad que la recibe, levantará un acta que deberá contener:

- a) Nombres, apellidos y domicilio de la víctima u ofendida;
- b) Datos de identificación del presunto agresor, y domicilio si se conociere;
- c) Relación de los hechos denunciados e indicar los elementos de prueba que lo sustente;
- d) Descripción de las medidas precautelares aplicables; y
- e) Lugar para recibir notificaciones.

#### Art. 28. Aplicación de las medidas precautelares

Presentada la solicitud, la autoridad competente ordenará de inmediato la aplicación de cualquiera de las medidas solicitadas. No obstante, sin perjuicio de lo solicitado por la parte, la autoridad competente podrá ordenar de oficio la aplicación de otras medidas en función de la protección de la integridad física, psíquica, sexual y patrimonial de la víctima.

La resolución que ordena la aplicación de una medida precautelar, deberá notificarse y ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas de dictada y no cabrá recurso alguno contra ella.

La resolución se notificará al denunciado o acusado, de manera personal por medio de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional o el Ministerio Público. La notificación se podrá realizar en el domicilio o en cualquier lugar donde se encuentre el presunto agresor y a cualquier hora para los delitos establecidos en la presente Ley.

#### Art. 29. Órgano competente para la ejecución y vigilancia de las medidas precautelares y cautelares

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas precautelares y cautelares, la autoridad que las dicte deberá dar seguimiento a las mismas.

Para la ejecución y cumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la autoridad judicial, ésta se auxiliará de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o de la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en la presente Ley por parte del presunto agresor, se abrirá investigación por el delito de desobediencia o desacato a la autoridad.

#### TÍTULO V

### ÓRGANOS COMPETENTES EN MATERIA DE VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES

#### Capítulo I

##### De la creación y jurisdicción de los Órganos Especializados

#### Art. 30. Órganos especializados

Créanse los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un juez o jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, así como en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales o regionales.

Se habilita a los Jueces y Juezas de Distrito de lo Penal de audiencias de las diferentes circunscripciones para conocer, tramitar y resolver en primera instancia los delitos menos graves y graves establecidos en la presente Ley, quienes también conservarán la competencia que tienen establecida de conformidad con el Código Procesal Penal. Asimismo, los fines de semana y días feriados, asumirán los Jueces Suplentes. En el departamento de Managua se habilita al Juez o Jueza de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa y al Juez o Jueza de Distrito Penal de Audiencia de Ciudad Sandino para conocer, tramitar y resolver los delitos de la presente Ley. En las cabeceras departamentales donde existan dos o más Jueces de Distrito Penal de Audiencia, se habilita al Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia para conocer, tramitar y resolver los delitos a que se refiere la presente Ley.

En los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; con el fin de brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

#### Art. 31. Órganos jurisdiccionales competentes

Serán competentes para conocer y resolver los siguientes órganos jurisdiccionales:

a) Los Juzgados Locales Únicos conocerán en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

b) Los Juzgados Locales de lo Penal de los municipios, conocerán en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.

c) Los Jueces o Juezas de Distrito Especializados en Violencia conocerán y resolverán en primera instancia, de los delitos señalados en la presente Ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.

d) La Sala Penal Especializada de los Tribunales de Apelaciones, conocerá de los Recursos de Apelación, en cuanto a los autos resolutiveos y sentencia de sobreseimiento, que con base a las causales contempladas en el artículo 155 de la Ley N°. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, hubieren dictado los Jueces Locales Únicos y Jueces Locales de lo Penal en las causas por delitos menos graves. También serán competentes para conocer de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito Especializado en Violencia en las causas por delitos menos graves y graves.

e) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocerá en Casación, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelación.

### Art. 32. Competencia Objetiva

En los términos relacionados en el presente artículo, los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, son competentes para conocer y resolver en primera instancia los procesos relacionados con los delitos tipificados en la presente Ley y además, los siguientes delitos:

a) Del Título I, Libro II de la Ley N°. 641, “Código Penal”, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

#### 1. Capítulo I, Delitos Contra la Vida

Art. 142. Inducción o Auxilio al Suicidio

#### 2. Capítulo II, Aborto, Manipulaciones Genéticas y Lesiones al No Nacido

Art. 144. Aborto sin consentimiento

Art. 145. Aborto Imprudente

Art. 148. De las Lesiones en el que está por nacer

#### 3. Capítulo III, Lesiones y Riña Tumultuaria

Art. 155. Violencia doméstica o intrafamiliar

Art. 156. Contagio Provocado

b) Del Título II, Libro II de la Ley N°. 641, “Código Penal”, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

#### 1. Capítulo II, Delitos contra la Libertad e Integridad Sexual

Art. 167. Violación

Art. 168. Violación a menores de catorce años

Art. 169. Violación agravada

Art. 170. Estupro

Art. 171. Estupro agravado

Art. 172. Abuso sexual

Art. 173. Incesto

Art. 174. Acoso Sexual

Art. 175. Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago

Art. 176. Agravantes específicas en caso de explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago

Art. 177. Promoción del Turismo con fines de explotación sexual

Art. 178. Proxenetismo

Art. 179. Proxenetismo agravado

Art. 180. Rufianería

Art. 182. Trata de personas con fines de esclavitud, explotación sexual o adopción.

#### 2. Capítulo III, Delitos Contra la Libertad de Actuar

Art. 188. Inseminación sin Consentimiento

Art. 189. Inseminación Fraudulenta

c) Del Título V, Libro II de la Ley N°. 641, “Código Penal”, y que específicamente se encuentran contemplados en los siguientes Capítulos:

#### 1. Capítulo I, Delitos Contra el Estado Civil

Art. 210. Matrimonio Ilegal

Art. 211. Simulación de Matrimonio

Art. 212. Celebración Ilegal de Matrimonio

#### 2. Capítulo III, Incumplimiento de Deberes Familiares

Art. 217. Incumplimiento de los deberes alimentarios

#### 3. Capítulo IV, Delitos Contra las Relaciones Madre, Padre e Hijos, Tutela y Guarda

Art. 218. Sustracción de menor o incapaz.

Todos ellos siempre que se hubiesen cometido contra mujeres, niñas, niños o adolescentes, mayores discapacitados que se hallen o hubieren estado ligados al autor del delito por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuges, excónyuges, convivientes en unión de hecho, exconvivientes en unión de hecho, novios, exnovios, cualquier relación de afectividad, o que el autor del hecho sea desconocido.

Los Juzgados Locales de lo Penal y los Juzgados Únicos Locales son competentes para conocer y resolver hasta el auto de remisión a juicio, de los procesos por los delitos a que se refiere el párrafo anterior.

### Art. 33. Especialización de los funcionarios

Todas las instituciones que integran el sistema de justicia penal deberán garantizar que el personal que atiende la investigación y tramitación de los procesos relativos a violencia hacia la mujer esté especialmente capacitado en la materia a través de programas de formación inicial, continua y especializada que impulsarán de manera institucional e interinstitucional.

Para tal efecto, el Ministerio Público contará con fiscales especializados en la materia y la Corte Suprema de Justicia nombrará juez o jueza y magistrados o magistradas Especializadas en Violencia, conforme a la

Ley N°. 501, “Ley de Carrera Judicial”, y dispondrá que en cada Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones, al menos un magistrado o magistrada deberá ser especialista en la materia.

Créese en el Tribunal de Apelaciones del Departamento de Managua, la Sala Penal Especializada en Violencia y Justicia Penal de Adolescentes, que conocerá en apelación, de las resoluciones dictadas por los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, y de los Juzgados Penales de Distrito del Adolescente. En el resto de circunscripciones del país esta Sala Penal Especializada se creará conforme a la demanda y capacidad del Poder Judicial.

En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, se procurará que el personal especializado que nombre la Corte Suprema de Justicia, sean originarios de la región.

## **Capítulo II De la inhibición o recusación**

### **Art. 34. Causas de inhibición o recusación**

Las causas de inhibición y recusación para las autoridades judiciales encargadas de la justicia penal especializada en violencia hacia la mujer, así como los trámites y plazos serán las establecidas en la Ley N°. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.”

Cuando las recusaciones o excusas sean declaradas con lugar, el Tribunal de Apelaciones remitirá el caso al respectivo Juez o Jueza Suplente, para que éste continúe su tramitación hasta la resolución final.

Si el Juez o Jueza suplente se inhibe o es recusado, se remitirá la causa al Tribunal de Apelaciones, que resolverá asignando el caso a otro Juzgado Especializado en Violencia Hacia la Mujer, que se encuentre en el asiento más cercano al del tribunal.

Si quien se inhibe o es recusado es integrante de un tribunal colegiado, resolverán los otros miembros de dicho tribunal. Si todos los integrantes se inhiben o son recusados, conocerá otra sala de la misma jerarquía.

### **Art. 35. Oportunidad para recusar**

La recusación se interpondrá en cualquier momento del proceso, de manera verbal o por escrito ante el juez o jueza de la causa, magistrado o magistrada de las Salas Penales de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia, debiendo ofrecer las pruebas que la sustentan.

### **Art. 36. Efectos del incidente de recusación**

El juez o jueza recusado, no pierde su competencia hasta que el incidente de recusación o inhibición sea resuelto.

## **Capítulo III De la Comisaría de la Mujer y la Niñez**

### **Art. 37. Fortalecimiento de la Comisaría de la Mujer y la Niñez**

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez depende jerárquicamente del Director o Directora General de la Policía Nacional. Las Comisarías de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional que existan en las delegaciones departamentales, distritales y municipales, dependerán funcionalmente de la Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es una especialidad encargada de la investigación, prevención y tratamiento de los ilícitos penales a los que hace referencia la presente Ley. El Jefe o Jefa de las Delegaciones Municipales de la Policía

Nacional, realizarán las investigaciones de los ilícitos penales, mientras no se establezcan nuevas Comisarías de la Mujer y la Niñez en dichos municipios. El trabajo preventivo y el tratamiento especializado a las víctimas de violencia lo ejecutarán en coordinación con las instituciones del Estado aplicando los protocolos de actuación aprobados.

La Dirección Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, es el órgano facultado para decidir el ingreso, permanencia, traslado y egreso del recurso humano que trabajará en la especialidad. De igual forma dispondrá sobre el uso y manejo de los recursos materiales y técnicos destinados para la atención integral a las víctimas del delito.

El Estado debe garantizar recursos suficientes para el funcionamiento de la Comisaría y capacitación especializada en el tema de violencia contra las mujeres.

La Dirección de Comisaría de la Mujer y Niñez, debe de garantizar los recursos técnicos necesarios y la permanencia de su personal las veinticuatro horas de todos los días de la semana, evitando que sean destinadas a otras actividades.

Las especialidades de Auxilio Judicial, Detectives, Inteligencia y Seguridad Pública de la Policía Nacional, apoyarán y priorizarán a las Comisarías de la Mujer y la Niñez en el esclarecimiento de los delitos vinculados a la violencia hacia la mujer y la niñez.

Para el funcionamiento integral de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto de la Policía Nacional.

### **Art. 38. Fortalecimiento de la Unidad Especializada de Delitos Contra la Violencia de Género**

El Ministerio Público, como representante de la sociedad y de la víctima del delito en el proceso penal, ejercerá la persecución penal con perspectiva de género. Para este fin, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género que está bajo la dependencia jerárquica del Fiscal General de la República, será el órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos previstos y sancionados en la presente Ley.

Esta Unidad Especializada con competencia nacional, para el cumplimiento de sus fines y atribuciones brindará, asesoría, asistencia técnica jurídica, acompañamiento y monitoreo a las sedes Departamentales, Regionales y Municipales del Ministerio Público y contará, con el personal especializado que se requiera en cada Departamento, Región o Municipio del territorio nacional.

Para los fines de prevención, atención, protección, investigación y sanción de los delitos contenidos en la presente Ley, la Unidad Especializada de Delitos contra la Violencia de Género del Ministerio Público realizará las coordinaciones con las instituciones relacionadas.

Para el funcionamiento integral de la Unidad Especializada, el Estado asignará los recursos necesarios en el Presupuesto del Ministerio Público.

## **TÍTULO VI DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN LOS DELITOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY**

### **Capítulo I Del régimen en el procedimiento**

#### **Art. 39. Régimen en el procedimiento**

El juzgamiento de los delitos establecidos en la presente Ley se regirá por los principios, institutos procesales y el procedimiento establecido en la Ley N°. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” en las formas y plazos señalados para los delitos graves y menos graves según corresponda, siempre y cuando no contradigan las disposiciones de la presente Ley.

#### **Art. 40. Ejercicio de la acción penal**

El Ministerio Público debe ejercer la acción penal en todos los delitos señalados en la presente Ley.

La víctima podrá ejercer la acusación particular de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley N°. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y el artículo 564 de la Ley N°. 641, “Código Penal”. En este último caso, el Ministerio Público deberá coadyuvar con la víctima durante todas las etapas del proceso.

#### **Art. 41. Víctima menor de edad**

Cuando la víctima fuere menor de edad o discapacitado, los hechos podrán ser denunciados por sus representantes legales, por la víctima o por las instituciones asistenciales, sociales y educativas o cualquier autoridad o persona que tenga conocimiento de los hechos.

#### **Art. 42. Acompañamiento a las víctimas en el proceso**

Durante las comparecencias en el proceso, la víctima podrá hacerse acompañar de psicólogo, psicóloga, psiquiatra o cualquier persona, con la finalidad de asistirle ante una posible crisis producto de su estado de vulnerabilidad emocional.

#### **Art. 43. De la protección de datos y las limitaciones a la publicidad**

En las actuaciones y procedimientos relacionados con esta Ley se protegerá la intimidad de las víctimas; en lo referente a sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su tutela. Los medios de comunicación para proteger la identidad de las víctimas en los delitos sexuales y otros aspectos que las puedan exponer a ser sujetas de re-victimización, deberán actuar de acuerdo a los más altos estándares de la ética periodística profesional.

#### **Art. 44. Anticipo jurisdiccional de prueba**

El Fiscal o el abogado acusador particular podrá solicitar el anticipo de prueba personal, en los delitos señalados en la presente Ley, cuando:

a) La víctima o testigo corra el peligro de ser expuesto a presiones mediante violencia, amenaza, oferta o promesa de dinero u otros beneficios análogos;

b) Por razones de reprogramación, suspensión o interrupción del juicio oral y público, la víctima se vea imposibilitada de presentarse o prolongar su permanencia en el asiento del tribunal para acudir a la nueva convocatoria de juicio, cuando el domicilio de la víctima se encuentre alejado del asiento del tribunal, que haya poco acceso a medios de transporte por ser éstos limitados y por no disponer de recursos económicos suficientes para garantizar su estadía y alimentación.

Dicha disposición se deberá aplicar atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 202 de la Ley N°. 406 “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua” y sin perjuicio de los supuestos señalados en el mismo artículo.

#### **Art. 45. Investigación corporal**

Se deberá realizar de forma inmediata la investigación corporal y extracción de fluidos biológicos en los delitos contra la vida y en los delitos contra la libertad e integridad sexual de la víctima, sólo en aquellos casos que sea pertinente por el hallazgo de una evidencia que pueda ser analizada y

comparada con fluidos biológicos de la persona investigada. La autorización de dicho acto de investigación deberá ser ordenada por la autoridad judicial atendiendo criterios de proporcionalidad, siempre y cuando no ponga en peligro la salud de la persona investigada y cuando sea indispensable para identificar al presunto responsable del hecho.

#### **Art. 46. Prohibición de la mediación**

No procederá la mediación en los delitos graves sancionados con pena de cinco o más años de prisión en su límite máximo, señalados en la presente ley.

La mediación sólo procederá en los delitos menos graves enumerados a continuación:

- a) Violencia física si se provocan lesiones leves (artículo 10 literal a);
- b) Violencia psicológica si se provoca daño a su integridad psíquica que requiera tratamiento psicoterapéutico (artículo 11 literal a);
- c) Violencia patrimonial y económica exceptuando la explotación económica de la mujer (artículo 12 literal e);
- d) Intimidación o amenaza contra la mujer (artículo 13);
- e) Sustracción de hijos o hijas (artículo 14);
- f) Violencia laboral (artículo 15);
- g) Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer (artículo 16);
- h) Omisión de denunciar (artículo 17);
- i) Obligación de denunciar acto de acoso sexual (artículo 18).

La mediación en los delitos menos graves, procederá únicamente ante el Fiscal de la causa o ante el juez, una vez iniciado el proceso.

La mediación sólo será admisible cuando el acusado presente constancia de no tener antecedentes penales de los delitos relativos a la presente ley. La constancia deberá ser emitida por el juzgado o los juzgados donde el acusado hubiese tenido su domicilio en los últimos tres años, contados a partir de la fecha de inicio del proceso.

La mediación sólo procederá por una única vez, cuando exista identidad de sujetos y conductas delictivas descritas en la presente ley. En caso de la comisión del mismo delito o de otro de los enumerados en este artículo, la mediación será inadmisibles. Si se realizara mediación contraviniendo esta disposición, será nula de mero derecho.

Cuando la mediación proceda, de previo a la presentación de la acusación, la víctima o el imputado podrán acudir en procura de un acuerdo total o parcial ante el Ministerio Público para mediar.

Cuando a criterio del Ministerio Público, la mediación sea procedente y válida, previa verificación de la libre voluntad de la víctima para mediar, el fiscal lo presentará al juez o jueza competente solicitándole ordenar su inscripción en el Libro de Mediación del juzgado y, con ello, la suspensión de la persecución penal en contra del imputado por el plazo requerido para el cumplimiento del acuerdo reparatorio y no correrá la prescripción de la acción penal. Previo a la inscripción del acuerdo en el Libro de Mediación, el juez o jueza realizará el respectivo control de legalidad y proporcionalidad; verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Si el imputado cumple con todos los compromisos contraídos en el acuerdo reparatorio se extinguirá la acción penal y el juez, a solicitud de parte, dictará auto motivado, declarándolo así. En caso contrario, a instancia de parte, el Ministerio Público reanudará la persecución penal. Si se lograra acuerdo parcial, el acta se anotará en el Libro de Mediación del juzgado y la acusación versará únicamente sobre los hechos en los que no hubo avenimiento.

Una vez iniciado el proceso, el acusado y la víctima podrán solicitar al Ministerio Público o al juez o jueza de la causa, la celebración de un trámite de mediación. De lograrse acuerdo parcial o total ante el Fiscal, presentará el acta correspondiente ante el Juez Especializado, para que dentro del plazo máximo de diez días convoque a audiencia.

El Juez Especializado, en la audiencia preguntará de manera precisa a la víctima si accede al trámite de mediación por su libre y espontánea voluntad y si se encuentra libre de presión, temor, o intimidación y le hará saber a la víctima el derecho que le asiste de continuar con el proceso penal. Los acuerdos pueden tener lugar en cualquier etapa del proceso hasta antes de la sentencia. Cumplido el acuerdo reparatorio, el juez, a instancia de parte, decretará el sobreseimiento correspondiente. Si la solicitud de mediación se efectúa ante el juez de la causa, se procederá en la forma prevista en el párrafo anterior.

En caso de que no se le presentaren al Juez Especializado las constancias de antecedentes penales relativos a los delitos de ésta ley o de ser la segunda mediación entre las partes; no se admitirá la mediación y ordenará al Ministerio Público que continúe con el ejercicio de la acción penal. Cuando el ejercicio de la acción penal corresponda únicamente al acusador particular y el juez o la jueza no admita la mediación, se remitirá el caso al Ministerio Público para que ejerza la acción penal.

En los delitos enumerados en el artículo 32 Competencia Objetiva, de esta Ley, que fueron asignados a la competencia objetiva de los Juzgados Especializados, sólo admitirán mediación conforme los procedimientos y requisitos de la presente norma, los delitos siguientes: Aborto Imprudente, Acoso Sexual, Sustracción de menor o incapaz, Violencia Doméstica o Intrafamiliar, si se provocan lesiones leves.

Los delitos de Matrimonio Ilegal, Simulación de Matrimonio, Celebración Ilegal de Matrimonio e Incumplimiento de los deberes alimentarios, admitirán mediación conforme los requisitos y procedimientos contemplados en el Código Procesal Penal.

El juez o jueza determinará con el auxilio del equipo interdisciplinario establecido en la presente ley, si el imputado una vez concluida la mediación ha de someterse a tratamiento en salud mental, psicoterapéutico y farmacológico, si es necesario, para reparar el daño psicológico o cualquier alteración emocional causada por la violencia.

Una vez concluida la mediación, las autoridades correspondientes garantizarán la protección de la víctima mediante un programa de seguimiento y evaluación de la víctima y del imputado hasta constatar los cambios de conducta y la ausencia de riesgos.

#### **Art. 47. Derecho a ejercer acción civil**

La víctima de los delitos señalados en la presente Ley que decida ejercer la acción civil en sede penal de conformidad a lo establecido en la Ley N° 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua", podrá hacerlo directamente, a través de abogado particular o solicitar al Ministerio Público la asesoría o representación legal para el ejercicio de su derecho a restitución, reparación del daño e indemnización de perjuicios.

### **Capítulo II**

#### **De las diligencias policiales y de la ejecución de pena**

#### **Art. 48. Informe policial**

Las Comisarías de la Mujer y la Niñez a nivel de Delegación Departamental, Distrital o Municipal elaborarán el expediente investigativo, los cuales serán firmados por la Jefa de la Comisaría de la Mujer y la Niñez, para su posterior remisión a las autoridades correspondientes. En los municipios donde no existan Comisarías, el Informe será firmado por el Jefe Policial.

#### **Art. 49. Orden de detención**

Las Jefas de la Comisaría de la Mujer y la Niñez o en su caso el Jefe Policial, bajo su responsabilidad personal, podrán emitir orden de detención, con expresión de las razones que la hagan indispensables, contra quienes haya probabilidad fundada de la comisión de un delito sancionado en la presente Ley que tenga pena privativa de libertad, dentro de las doce horas de tener conocimiento del hecho. Sin embargo, estos casos no serán considerados como de persecución actual e inmediata de un delincuente para efecto de allanamiento de domicilio.

En los demás casos se requerirá de mandamiento judicial para proceder a la detención.

Cuando se produzca la detención de una persona, los funcionarios policiales deberán informar en un término no superior a las doce horas al Ministerio Público de las diligencias efectuadas y presentar en el plazo constitucional al imputado ante el juez competente.

#### **Art. 50. Ejecución de la Pena**

Quienes resulten culpables de delitos de violencia en contra de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta. El Sistema Penitenciario Nacional debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

### **TÍTULO VII**

#### **POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MUJER**

#### **Capítulo I**

#### **De los mecanismo para la implementación de las medidas de prevención, atención y protección a la mujer**

#### **Art. 51. Creación de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer**

Créese la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, la que estará integrada por los titulares de las siguientes instituciones: Corte Suprema de Justicia, Comisión de Asuntos de la Mujer, Juventud, Niñez y Familia de la Asamblea Nacional, Procuraduría Especial de la Mujer de la Procuraduría para La Defensa de los Derechos Humanos, Dirección de Comisaría de la Mujer y la Niñez de la Policía Nacional, Dirección de Auxilio Judicial de la Policía Nacional, Ministerio Público, Defensoría Pública, Instituto de Medicina Legal, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio del Trabajo, Ministerio de la Mujer y Sistema Penitenciario Nacional.

La Comisión elegirá anualmente desde su estructura un coordinador o coordinadora y un secretario o secretaria y se reunirá trimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuando así lo considere.

Cuando lo estime necesario la comisión podrá invitar a participar en sus sesiones con voz pero sin voto, a representantes de organismos de la sociedad civil u otras instituciones públicas o privadas que trabajen en defensa de la violencia hacia la mujer.

A nivel departamental y municipal se organizarán y funcionarán comisiones de coordinación interinstitucional conformadas por representantes de las instituciones que integran la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer y las alcaldías municipales. Estas comisiones elegirán un coordinador y un secretario, se reunirán una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo determinen.

**Art. 52. Funciones de la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer**

1. De Coordinación:

a) Promover y adoptar medidas para la asignación presupuestaria para los programas de prevención, atención y sanción de la violencia hacia la mujer en los presupuestos institucionales;

b) Gestionar la creación del fondo especial del Estado para reparar daños a las víctimas de violencia, en los servicios de recuperación y restitución de derechos;

c) Crear, orientar, impulsar y ejecutar planes interinstitucionales para implementar las medidas de las políticas de lucha contra la violencia hacia la mujer.

2. De Monitoreo y evaluación:

a) Crear el observatorio de violencia hacia la mujer, adscrito a la Comisión Nacional Interinstitucional de Lucha Contra la Violencia Hacia la Mujer, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes, estudios y propuestas de actuación en materia de violencia hacia las mujeres, con la participación de las instancias municipales y las organizaciones de mujeres;

b) Diseñar el sistema de información estadístico para monitorear y dar seguimiento al comportamiento de la violencia hacia la mujer;

c) Proponer medidas complementarias que se requieran para mejorar el sistema de prevención, atención, investigación, procesamiento, sanción, reeducación, control y erradicación de la violencia hacia la mujer.

**Art. 53. Participación de instituciones no gubernamentales**

La Comisión se reunirá al menos una vez cada seis meses con organizaciones que trabajen en temas de violencia en contra de las mujeres, a fin de escuchar las sugerencias, propuestas o recomendaciones que les planteen, con el fin de fortalecer su trabajo.

La Comisión, deberá proporcionarles información a las organizaciones sobre los planes para implementar las políticas de lucha contra la violencia hacia las mujeres y los informe estadísticos de monitoreo y evaluación.

**Capítulo II  
De la elaboración y del objetivo**

**Art. 54. Elaboración de la política**

La Comisión Institucional deberá elaborar en un plazo de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, la política de prevención, atención y protección para las mujeres víctimas de violencia.

**Art. 55. Objetivo**

El objetivo de esta política es garantizar medidas para prevenir, atender, proteger, orientar, capacitar y dar el debido seguimiento a las mujeres víctimas de violencia.

**Capítulo III**

**Jueza o juez técnico y cómputo del plazo de la prescripción para el ejercicio de la acción penal**

**Art. 56. Jueza o juez técnico**

Se realizará con jueza o juez técnico los juicios por los delitos a los que se refiere la presente Ley.

**Art. 57. Cómputo del plazo**

En el caso en que no se ejerza oportunamente la acción penal en los delitos contra la violencia hacia las mujeres, el plazo de prescripción de la acción penal iniciará a partir del día en que cese la cohabitación, relación matrimonial, unión de hecho estable, noviazgo o cualquier otra relación interpersonal entre la víctima y el agresor.

**TÍTULO VIII  
REFORMAS A LA LEY N.º. 641, “CÓDIGO PENAL”**

**Capítulo único  
De las adiciones y reformas a la Ley N.º. 641, “Código Penal”**

**Art. 58. Adiciones a los artículos 150, 151, 152, 169, 175 y 195 del Libro Segundo de la Ley N.º. 641, “Código Penal”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N.º. 83, 84, 85, 86 y 87 correspondientes a los días 5, 6, 7, 8 y 9 de mayo del 2008, respectivamente.**

a) Adiciónese al artículo 150 de la Ley N.º. 641, “Código Penal” un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

**“Art. 150 Lesiones**

Para efectos de este Código el concepto de lesión comprende heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones, quemaduras y toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, siempre que sean producidos por una causa externa.

Comprende lesiones psíquicas o psicológicas, el perjuicio en la salud psíquica por la devaluación de la autoestima o las afectaciones al desarrollo personal, así como cualquier daño a la integridad psíquica o la disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social, al igual que toda enfermedad psíquica, producida por acción u omisión.”

b) Adiciónese al artículo 151 de la Ley No. 641, “Código Penal” un tercer párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

**“Art. 151 Lesiones leves**

Quien cause a otra persona una lesión a su integridad física o psíquica que requiera objetivamente para su sanidad además de la primera asistencia facultativa, tratamiento médico, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

Si la lesión, además requiere una intervención quirúrgica, la sanción será prisión de seis meses a dos años.

Se considera lesión psicológica leve, aquellas que provocan daño a su integridad psíquica o psicológica que requiera, tratamiento psicoterapéutico, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión.”

c) Adiciónese al artículo 152 de la Ley N.º. 641, “Código Penal” un cuarto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

**“Art. 152 Lesiones graves**

Si la lesión produjera un menoscabo persistente de la salud o integridad física, psíquica de un sentido, órgano, miembro o función, hubiera puesto en peligro la vida o dejara una cicatriz visible y permanente en el rostro, será sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si la lesión deja una cicatriz visible y permanente en cualquier otra parte del cuerpo, en persona que por su profesión, sexo, oficio o costumbre suele dejar al descubierto será sancionado con la pena de uno a tres años de prisión.

Cuando la lesión grave se produjera utilizando armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida, salud física o psíquica del lesionado, se impondrá prisión de tres a seis años.

Se considera lesión grave psicológica si se causara disfunción en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que requiera un tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.”

d) Adiciónese al artículo 169 de la Ley N°. 641, “Código Penal” un literal “e”, el cual una vez incorporado se leerá así:

**“Art. 169 Violación agravada**

Se impondrá la pena de doce a quince años de prisión cuando:

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;
- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trate de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad;
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima; o
- e) Que la víctima resulte embarazada a consecuencia de la violación.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima.”

e) Adiciónese al artículo 175 de la Ley N°. 641, “Código Penal” un quinto párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

**“Art. 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago**

Quien induzca, facilite, promueva o utilice con fines sexuales o eróticos a personas menor de dieciséis años o discapacitado, haciéndola presenciar o participar en un comportamiento o espectáculo público o privado, aunque la víctima consienta en presenciar ese comportamiento o participar en él, será penado de cinco a siete años de prisión y se impondrá de cuatro a seis años de prisión, cuando la víctima sea mayor de dieciséis y menor de dieciocho años de edad.

Quien promueva, financie, fabrique, reproduzca, publique, comercialice, importe, exporte, difunda, distribuya material para fines de explotación sexual, por cualquier medio sea directo, mecánico, digital, audio visual, o con soporte informático, electrónico o de otro tipo, la imagen, o la voz de persona menor de dieciocho años en actividad sexual o eróticas, reales o simuladas, explícitas e implícitas o la representación de sus genitales con fines sexuales, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de multa.

Quien con fines de explotación sexual, posea material pornográfico o erótico en los términos expresado en el párrafo anterior, será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión.

Quien ejecute acto sexual o erótico con persona mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad de cualquier sexo, pagando o prometiéndole pagar o darle a cambio ventaja económica o de cualquier naturaleza, será sancionado con pena de prisión de cinco a siete años.

Para los fines establecidos en este Código y en las leyes especiales, se

entenderá por explotación sexual todo tipo de actividad en que se usa el cuerpo de un menor de dieciocho años de edad o incapaz, aun así sea con su consentimiento, para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, erótico, económico, comercial, de reconocimiento público, publicitario o de cualquier otra índole.”

f) Adiciónese al artículo 195 de la Ley N°. 641, “Código Penal” un segundo párrafo, el cual una vez incorporado se leerá así:

**“Art. 195 Propalación**

Quien hallándose legítimamente en posesión de una comunicación, de documentos o grabaciones de carácter privado, los haga públicos sin la debida autorización, aunque le hayan sido dirigidos, será penado de sesenta a ciento ochenta días multa.

Si las grabaciones, imágenes, comunicaciones o documentos hechos públicos, son de contenido sexual o erótico, aunque hayan sido obtenidos con el consentimiento, la pena será de dos a cuatro años de prisión. Cuando se trate de documentos divulgados por internet, el juez competente a petición del Ministerio Público o quien esté ejerciendo la acción penal, ordenará el retiro inmediato de los documentos divulgados.”

**Art. 59. Reformas a los artículos 23, 78, 153, 155, 162, 182 y 183, de la Ley N°. 641, “Código Penal”.**

a) Se reforma el artículo 23 de la Ley N°. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

**“Art. 23 Omisión y comisión por omisión**

Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la Ley, a causar el resultado.

En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite mínimo del delito de resultado y cuyo límite mínimo será la mitad de éste.”

b) Se reforma el artículo 78 de la Ley N°. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

**“Art. 78 Reglas para la aplicación de las penas**

Los jueces, juezas y tribunales determinarán la pena dentro del máximo y el mínimo que la ley señala al delito o falta, tomando en consideración las siguientes reglas:

- a) Si no concurren circunstancias agravantes y atenuantes o cuando concurren unas y otras, se tendrán en cuenta las circunstancias personales del delincuente y la mayor o menor gravedad del hecho.
- b) Si solo hay agravantes, se aplicará la pena media hasta su límite superior, salvo que lo desaconsejen las circunstancias personales del sujeto.
- c) Si concurren una o varias atenuantes, se impondrá la pena en su mitad inferior.
- d) Si concurren una o varias atenuantes muy calificadas, entendiéndose por tal las causas de justificación incompletas del numeral 1 del artículo 35 del presente Código, se podrá imponer una pena atenuada, cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la ley para el delito o falta de que se trate, y cuyo límite mínimo podrá ser la mitad o la cuarta parte de éste.

Los jueces, juezas y tribunales deberán, so pena de nulidad, razonar o motivar en los fundamentos de la sentencia la aplicación de la pena.”

c) Se reforma el artículo 153 de la Ley N°. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

**“Art. 153 Lesiones gravísimas**

Quien causare a otro, por cualquier medio o procedimiento la pérdida o inutilidad de un órgano o miembro principal o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad o una grave enfermedad somática o psíquica, se impondrá pena de prisión de cinco a diez años.

Se considera lesión psicológica gravísima, si se causara una enfermedad psicológica que aún con la intervención especializada la persona no pueda recuperar su salud mental de manera permanente, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión.”

d) Se reforma el artículo 155 de la Ley N°. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

**“Art. 155 Violencia doméstica o intrafamiliar**

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psicológica, en perjuicio de quien haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, sobre las hijas e hijos propios del cónyuge, conviviente o sobre ascendientes, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, o sujetos a tutela. En el caso de niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección disciplinaria.

A los responsables de este delito se les impondrá las siguientes penas:

- a) Lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;
- b) Lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión;
- c) Lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión anteriormente señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el mismo período de los derechos derivados de la relación entre madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.”

e) Se reforma el artículo 162 de la Ley N°. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

**“Art. 162 Provocación, conspiración y proposición**

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de homicidio, femicidio, parricidio, asesinato, manipulación genética y clonación de células, manipulación genética para producción de armas biológicas, lesiones leves, lesiones graves y lesiones gravísimas, previstos en los capítulos anteriores, serán castigadas con una pena cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley, para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.”

f) Se reforma el artículo 182 de la Ley N°. 641, “Código Penal”, el cual se leerá así:

**“Art. 182 Trata de personas**

Comete el delito de trata de personas, quien financie, dirija, organice, promueva, facilite, induzca o por cualquier medio ejecute la proposición, captación, reclutamiento, contratación, transporte, traslado, retención, acogida o recepción de personas, con la finalidad de someterlas a: explotación sexual, matrimonio servil, forzado o matrimonio simulado,

prostitución, explotación laboral, trabajo forzado, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, tráfico o extracción de órganos, o adopción ilegítima, para que la misma sea ejercida dentro o fuera del territorio nacional, aun con el consentimiento de la víctima será sancionado con pena de siete a diez años de prisión.

Se impondrá la pena de diez a doce años de prisión cuando:

1. Cuando el autor cometa el delito aprovechándose de su posición de poder o valiéndose de una situación de vulnerabilidad de la víctima, por medio de amenazas, intimidación, uso de la fuerza u otras formas de coacción;
2. Cuando el hecho se realice por medio de secuestro, engaño, chantaje o amenaza, ofrecimiento de dádiva o cualquier tipo de bien o valor pecuniario, para obtener el consentimiento de una persona;
3. Cuando el autor del delito sea autoridad, funcionario o empleado público.

Se impondrá la pena de doce a catorce años de prisión cuando:

1. La víctima es una persona menor de dieciocho años, o persona incapaz o el hecho fuere cometido por los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o encargado de la educación, tutela, guía espiritual o comparta permanentemente en el hogar de la víctima, o medie una relación de confianza.
2. El autor adquiriera, posea, ofrezca, venda, entregue, transfiera o acepte a una niña, niño o adolescente en la que medie o no, pago o recompensa con fines de explotación previsto en el presente artículo.”

g) Se reforma el artículo 183 de la Ley N°. 641, Código Penal, el cual se leerá así:

**“Art. 183 Disposiciones comunes**

Cuando el autor de violación agravada, estupro agravado, abuso sexual, explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo agravado, rufianería o trata de personas sea el padre, madre o responsable legal del cuidado de la víctima, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por el plazo señalado para la pena de prisión de los derechos derivados de la relación madre, padre e hijos, o con la persona sujeta a tutela.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos de explotación sexual, actos sexuales con adolescentes mediante pago y pornografía, promoción del turismo con fines de explotación sexual, proxenetismo, rufianería o trata de personas o explotación sexual, previstos en los capítulos anteriores, serán sancionados con una pena atenuada cuyo límite máximo será el límite inferior de la pena prevista en la Ley para el delito de que se trate y cuyo límite mínimo será la mitad de aquél.”

**Art. 60. Incorporación**

Las adiciones y reformas aprobadas en el Título VIII de la presente Ley deberán incorporarse al texto de cada uno de los artículos de la Ley N°. 641, “Código Penal” a los que se refieren.

**TÍTULO IX  
DISPOSICIONES DEROGATORIAS,  
TRANSITORIAS Y FINALES**

**Capítulo Único  
Disposiciones derogatorias, transitorias y finales**

**Art. 61. Derogaciones**

Se derogan las siguientes disposiciones:

a) El segundo párrafo del artículo 21 de la Ley N°. 228, "Ley de la Policía Nacional", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 162, del 28 de agosto de 1996; y

b) Artículo 63 del Decreto N°. 26-96, Reglamento de la Ley N°. 228, Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32, del 14 de febrero de 1997.

**Art. 62. Transitorias**

Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley se juzgarán conforme a la Ley N°. 641, "Código Penal" vigente manteniendo su competencia los Tribunales conforme las reglas de competencia objetiva y funcional establecidas en el mismo.

**Art. 63. Apéndice del Código Penal**

La presente Ley será el Apéndice No. 1 de la Ley N°. 641, "Código Penal". El apéndice deberá ser incluido en las ediciones que del Código Penal, elaboren las casas editoriales, imprentas o cualquier otra entidad dedicada a la publicación de textos legales, previa autorización de la autoridad competente.

**Art. 64. Supletoriedad**

Lo no previsto en esta Ley, se regulará por las disposiciones de la Ley N°. 641, "Código Penal" y de la Ley N°. 406, "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua."

**Art. 64. bis Reglamentación**

La presente Ley será reglamentada de conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

**Art. 65. Vigencia**

La presente Ley, entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil doce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de febrero del año dos mil doce. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua."

Este texto contiene las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional el 28 de septiembre de 2013 por la Ley N°. 846, "Ley de Modificación al Artículo 46 y de Adición a los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley N°. 779, Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley N°. 641, "Código Penal"", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 185 del 1 de octubre de 2013; Ley No. 832, "Ley de Reforma y Adición a la Ley N°. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 28 del 13 de febrero del 2013; y Fe de Errata por la cual se corrige el artículo 64 (bis) de esta misma Ley, la cual fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 191 del 9 de octubre de 2013.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los veinte días del mes de enero del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**LA ASAMBLEA NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

**HA DICTADO**

El siguiente:

**DECRETO A. N. N°. 7356**

**DECRETO DE RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL  
PRESIDENTE DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA**

**Artículo 1 Ratificación del nombramiento**

Se ratifica el nombramiento del Magister Leonardo Ovidio Reyes Ramírez, como Presidente del Banco Central de Nicaragua, nombrado por el Presidente de la República por Acuerdo Presidencial N°. 07-2014, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 13 del veintidós de enero del año dos mil catorce.

**Art. 2 Vigencia**

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Por tanto, publíquese.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los treinta días del mes de enero del año dos mil catorce. **Ing. René Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. **Lic. Alba Palacios Benavidez**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN**

Reg. 1864 - M 48668 - Valor C\$ 2, 705.00

**"FEDERACION NICARAGUENSE DE VELA"  
(FENIVELA)**

**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN**

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR**. Que bajo el Número Perpetuo cinco mil ochocientos tres (5803), del folio número cuarenta y cinco al folio número sesenta y cinco (45-65), Tomo: I, Libro: **CARTOCEAVO (14°)**, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: **"FEDERACION NICARAGUENSE DE VELA" (FENIVELA)**. Conforme autorización de Resolución del trece de Diciembre del año dos mil trece. Dado en la ciudad de Managua, el día quince de Enero del año dos mil catorce. **Deberán publicar en La Gaceta, Diario Oficial, los estatutos insertos en la escritura número cincuenta y tres (53), Autenticado por el Licenciado Roger Antonio Martínez Alemán, el día dos de diciembre del año dos mil trece y Escritura de Ampliación y Rectificación número ciento tres (103), autenticada por el Licenciado Roger Antonio Martínez Alemán, el día diez de diciembre del año dos mil trece. (f) Dr. Gustavo A. Sirias Quiroz, Director.**

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: (ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN NICARAGUENSE DE VELA):** En este mismo acto, a solicitud del Presidente, el Secretario da lectura al proyecto

de Estatutos en términos generales, procediéndose a su análisis y discusión artículo por artículo. Hechas las enmiendas que se consideraron necesarias y convenientes, la totalidad de miembros de esta Federación civil sin fines de lucro, constituidos en Asamblea General, por voto unánime, aprueban en los términos siguientes los Estatutos de la Federación, de la siguiente manera: **CAPITULO I: Del Nombre, Domicilio, Duración, Objeto, Fines y Objetivos:**

**Artículo 1°.-** La Federación es una Entidad Civil sin Fines de Lucro, de nacionalidad nicaragüense, de personas que practiquen el deporte náutico de vela, no gubernamental, de duración indefinida, de carácter deportivo, ajena a toda cuestión de orden religioso, sindical o de lucro, que rechaza la discriminación racial, sexo, origen, condición social o filiación política, y tiene por objeto la promoción del deporte náutico de vela en todas sus modalidades y categorías, así como, promover todo tipo de proyectos, actividades y programas vinculados a los deportes náuticos, incluyendo los niveles masivos populares y en el alto rendimiento y en particular, desarrollar los programas y organizar las regatas (competencias) del deporte náutico de vela. Su número de asociados será ilimitado, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones a través de sus representantes debidamente autorizados para desarrollar sus fines y objetivos que serán los siguientes: a) Desarrollar, fomentar, promocionar, organizar, dirigir, administrar, coordinar, controlar y difundir la práctica del deporte náutico de vela en todas sus modalidades (vela ligera, vela de crucero y otras actividades afines), en el territorio de la República de Nicaragua, por intermedio y dentro del ámbito de sus miembros afiliados; b) Mantener vinculaciones y relaciones con los organismos similares del extranjero y con las otras entidades internacionales que dentro de sus respectivas áreas dirigen y promueven las actividades relacionadas con el deporte náutico de vela en todas sus modalidades; y c) Organizar campeonatos y torneos nacionales e internacionales.- **Artículo 2°.-** La Federación se denomina **FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE VELA**, la que podrá denominarse también "FENIVELA" y que en lo sucesivo de estos Estatutos se denominará "La FEDERACIÓN".- La Federación se integrará por las Asociaciones, Clubes, Equipos, Escuelas e Instituciones que practican el deporte de vela en todo el territorio Nacional, así como, las demás personas que se afilien a ella, acepten sus estatutos, sus reglamentos y la reconozcan como tal, en todas sus modalidades presentes y futuras, en el territorio nacional. La Federación se afiliará y acogerá a los principios y normas de La Federación Internacional de Vela conocida por sus siglas en inglés como ISAF, (**International Sailing Federation**); como único organismo reconocido en el mundo para dirigir internacionalmente el deporte de Vela en todas sus modalidades, observando la constitución, reglas generales y reglamentos de la misma, incluyendo las prohibiciones que permiten el control doping fuera y dentro de las competencias (regatas). **Artículo 3°.-** Para todos los efectos legales, el domicilio social de La Federación será en la Ciudad de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua y su competencia y jurisdicción la ejerce en todo el territorio nacional y aún fuera del mismo, cuando dichas resoluciones tengan efecto en la República de Nicaragua. **CAPÍTULO II: De los Miembros:** **Artículo 4°.-** Las Federación reconoce tres clases de Miembros: Miembros Fundadores, Miembros Activos y Miembros Honorario.- 1) **Miembros Fundadores:** Son los que comparecen en el Acto Constitutivo de La Federación y aprueban los presentes Estatutos.- 2) **Miembros Activos:** Podrán ser miembros de la Federación: a) Las personas naturales, deportistas, equipos, clubes deportivos, Asociaciones, escuelas e instituciones, cuyo objeto sea la práctica del deporte náutico de vela en todas sus modalidades, b) Las personas naturales miembros de asociaciones, entrenadores, técnicos, profesores, o instructores y c) Las

instituciones o agrupaciones de carácter social, educativo, laboral, municipal, recreativo o civil que entre sus actividades desarrollen, practiquen, contribuyan o promuevan el deporte náutico de vela. La Federación no reconoce otra clase de miembros o socios. 3) **Miembros Honorarios:** La Asamblea General podrá nombrar miembros honorarios de La Federación con rango de director o presidente, con carácter vitalicio, a aquellas personas que en forma relevante hayan impulsado los deportes náutico de vela, premiando así sus méritos extraordinarios relacionados con el deporte náutico de vela en todas sus modalidades. Estos nombramientos no estarán sujetos a aceptación o renuncia por parte de los nombrados pues son un reconocimiento honorífico a sus meritorias acciones y no los obligan al desempeño de función alguna. Los miembros honorarios podrán asistir a las asambleas con derecho a voz pero no a voto.- **Artículo 5°.-** Para ser miembro de la Federación, los Equipos, Clubes deportivos, Asociaciones, Escuelas o Instituciones de cualquier índole deberán presentar a la Junta Directiva de la FEDERACIÓN, los siguientes requisitos: a) Llenar solicitud escrita acompañada de la Partida de Nacimiento original, Cédula de Identidad Ciudadana o Pasaporte original o fotocopia y Cédula de Residencia en el caso de los extranjeros y cualquier otro documento o requisito que la Junta Directiva estime necesario, de la firma de su responsable en caso de las personas jurídicas: a) Solicitud escrita acompañada de copias certificadas de su acta constitutiva y de sus estatutos; b) Listado de la junta directiva en funciones, c) Dirección y teléfono del local o sede; d) Ficha individual de cada uno de los competidores, utilizando el formato correspondiente, debidamente llenado y firmado, conjuntamente con la partida de nacimiento original, cédula de identidad ciudadana o pasaporte original y fotocopia; y cédula de residencia (en el caso de los extranjeros) y cualquier otro documento o requisito que la Junta Directiva estime necesario; e) Pagar la cuota de afiliación como miembro asociado y la cuota para cada uno de los competidores inscritos y f) Someterse a lo establecido por los estatutos y los reglamentos de la Federación. **Artículo 6°.-** La Asamblea General tendrá plena potestad para aprobar las solicitudes de membresía las que de ser reprobadas, podrán apelarse en la misma Asamblea General, donde la decisión que se tome será definitiva. **Artículo 7°.-** Todos los miembros de la Federación, tienen las siguientes obligaciones: a) Apoyar a La Federación en sus esfuerzos para cumplir sus objetivos; b) Servir por intermedio de las personas naturales que integran las asociaciones, equipos, clubes deportivos o escuelas de vela, los cargos para los cuales sean éstas nominadas y colaborar en las tareas que se les encomiende; c) Asistir a las reuniones a que se les convoque; d) Cumplir con las disposiciones y acatar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva de la Federación; e) Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Federación; f) Ajustar sus programas de actividades deportivas a los de la Federación; g) Presentar a la Junta Directiva de La Federación los informes que se le pidan respecto a sus actividades; h) Someter al arbitraje de la Junta Directiva los conflictos que surjan entre equipos; i) Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias con la Federación y j) Todas las demás obligaciones que emanen de los estatutos y reglamentos. **Artículo 8°.-** Son derechos de los miembros: a) ser reconocidos como tales; b) a utilizar los servicios de la Federación; c) a elegir y ser electos a los cargos directivos de La Federación y servir éstos a través de las personas naturales que sean elegidas; d) a participar con derecho a voz y voto (según corresponda) en las reuniones de la Asamblea General; e) a presentar proyectos o proposiciones a la Junta Directiva para conocimiento y resolución de éste o de la Asamblea General, sobre materias relacionadas con los fines u objetivos de La Federación y; f) a participar en las competencias oficiales de deportes náuticos de vela en todas sus

modalidades en el país y en el extranjero, cuando sean elegibles de acuerdo con las reglamentaciones técnicas. **Artículo 9°.-** Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Federación: a) los miembros que se atrasen en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Federación. Comprobado el atraso, la Junta Directiva declarará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen; b) los miembros que injustificadamente no cumplan con las obligaciones o deberes señalados en el Artículo 8°; c) los miembros que no rindan cuenta de los valores que sean puestos a su disposición o no informen sobre las diligencias o labores que se les hayan encomendado sobre participación de equipos de La Federación dentro del país o en el extranjero. La suspensión la decretará la Junta Directiva hasta por seis (6) meses, previo informe de una comisión designada al efecto. De la sanción impuesta podrá apelarse ante la Asamblea General de La Federación dentro del plazo de quince (15) días, contados desde que se notifique la medida por escrito. **Artículo 10°.-** La calidad de miembro se termina o pierde: a) por renuncia escrita presentada a la Junta Directiva; b) por revocación de la autorización de membresía por parte de la Junta Directiva y confirmada por la Asamblea General; y c) por expulsión acordada en Asamblea General por dos tercios de sus miembros, en reunión extraordinaria citada especialmente al efecto y con informe previo de la Junta Directiva, basada en daños graves causados de palabra o por escrito a los intereses de La Federación o por haber sufrido el miembro de cuya expulsión se trata tres (3) suspensiones en sus derechos dentro de los dos (2) últimos años. La Junta Directiva deberá poner en conocimiento durante la primera reunión que celebre la Asamblea General, las circunstancias referidas en los incisos a) y b) de este artículo. **Artículo 11°.-** En todos los casos de terminación ó pérdida de membresía no se hará devolución de cuotas por ningún caso. **CAPÍTULO III: Del Patrimonio y Recurso: Artículo 12°.-** La Federación, tiene derecho a poseer todo tipo de bienes, siempre y cuando los mismos tengan como finalidad la promoción de los Principios y Objetivos de La FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE VELA. El patrimonio de La Federación se forma con un fondo inicial de CINCO MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 5,000.00), aportado por los miembros fundadores, en cuotas iguales de MIL CÓRDOBAS NETOS (C\$ 1,000.00) cada una; los que se encuentran actualmente en posesión del Tesorero. La Federación tendrá como fuente de ingreso y pasará a formar parte de su patrimonio: a) Cualquier tipo de donaciones y legados de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean aceptadas por la Junta Directiva; b) Cualquier otra forma de ingresos acordes con las Leyes de la República de Nicaragua y cuyos beneficios sean destinados exclusivamente al desarrollo del deporte náutico de vela en todas sus modalidades y un mejor funcionamiento de La FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE VELA, c) Las donaciones y patrocinios de cualquier tipo, hechas por terceros y aceptadas por la Junta Directiva, acordes con la Carta Olímpica, d) Las cuotas de afiliación y membresía anual fijada por La FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE VELA; este patrimonio será destinado exclusivamente para el impulso y cumplimiento de los fines y objetivos de la Federación. **-Artículo 13°.-** La Junta Directiva fijará a sus miembros las cuotas ordinarias mensuales y de afiliación. Si el pago de esta cuota no es recibido en la fecha límite, el miembro quedará automáticamente suspendido hasta que la cuota sea pagada, de acuerdo con los procedimientos y reglamentaciones sobre las cuotas de afiliación. **Artículo 14°.-** La Junta Directiva dentro de sus atribuciones administrativas determinará la inversión de los fondos para el cumplimiento de los fines de la Federación. **Artículo 15°.-** El año fiscal de La Federación es el año calendario. El Tesorero presentará los estados de cuenta e informes financieros para cada año calendario, los que serán

distribuidos entre los miembros afiliados. Estos estados de cuenta anuales y estados financieros requieren de la aprobación de la Junta Directiva y de la Asamblea General de la FEDERACIÓN. **CAPÍTULO IV: De los Órganos de Gobierno de La FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE VELA: Artículo 16°.-** Para el gobierno y administración de La Federación se establecen los siguientes organismos: a) La Asamblea General y b) La Junta Directiva. **CAPÍTULO V: De la Asamblea General: Artículo 17°.-** La Asamblea General es la máxima autoridad de la FEDERACIÓN, representa al conjunto de sus miembros, tendrá el poder de decidir sobre cualquier asunto que se presente en la Federación, y estará constituida por: a) Todos los miembros de la Junta Directiva, con derecho a voz; b) Los miembros honorarios, con derecho a voz. El delegado titular, debidamente acreditado, tendrá derecho a voz y voto. El delegado suplente sólo tendrá derecho a voz cuando asista conjuntamente con el delegado titular. **Artículo 18°.-** La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria en el mes de diciembre de cada año y en forma extraordinaria cada vez que la Junta Directiva, o el Presidente de La Federación la convoque. - Bajo ninguna circunstancia se aceptará la inclusión de "puntos varios" como temas de discusión. Serán nulos los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos no previstos en el orden del día o temario de la citación. **Artículo 19°.-** Las citaciones a Reunión de la Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, se harán por carta o circular dirigida a los miembros indicando el lugar, fecha y hora de la reunión, y enviada por lo menos con dos semanas de anticipación al de la celebración de la Asamblea. La citatoria deberá ser acompañada de la Agenda y del material de estudio, si lo hubiere. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera. **Artículo 20°.-** Las reuniones de la Asamblea General serán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurren, a lo menos, la mitad más uno de los representantes de los Asociados. Si no se reune ese quórum en la primera sesión se considerará automáticamente renovada la convocatoria para una hora después, en el mismo local y con la misma agenda. Si vencido este plazo aún no pudiese lograrse el quórum se dejará constancia del hecho y deberá disponerse una nueva citación para día distinto dentro de los diez a quince días siguientes al de la primera reunión, en cuyo caso la Asamblea General se realizará con los miembros que asistan. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de votos de los representantes, salvo en los casos en que la ley o los estatutos de La Federación hayan fijado una mayoría superior. En las sesiones de la Asamblea General cada miembro tendrá derecho a un voto, no aceptándoseles votar por correspondencia, por telefacsíml, por correo electrónico o por vía telefónica o por poder, excepto a este último los representantes de los menores. **Artículo 21°.-** En las reuniones ordinarias que celebre la Asamblea General podrá tratarse cualquier tema relacionado con los asuntos que constituyen el objeto de la Federación, a excepción de los que corresponde tratar exclusivamente en reuniones extraordinarias; en todo caso, la sesión ordinaria deberá comprender la declaración de quórum, la aprobación de la agenda u orden del día, el conocimiento y aprobación del Acta de la reunión anterior, el informe del Presidente sobre la marcha de la Federación, el informe sobre las actividades realizadas y proyectadas, la presentación del estado de cuenta, informe financiero y proyecto de presupuesto anual de gastos para el siguiente período, los puntos señalados en la convocatoria y los temas que sometan a discusión los miembros afiliados, que no se refieran a asuntos propios de una sesión extraordinaria y que hayan sido debidamente presentados a consideración de la Junta Directiva con antelación a la citación de la Asamblea. Cada CUATRO (4) años en la reunión ordinaria de la Asamblea General deberá

conocerse la memoria que presenta el Presidente y el Balance e Inventario de los activos de La Federación y procederse a la elección de la Junta Directiva de la Federación. **Artículo 22°.-** Cuando por fuerza mayor no se celebre una reunión ordinaria de la Asamblea General en el término estipulado en estos estatutos, la sesión a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer los mismos temas y que la Junta Directiva deberá convocar para dentro de los treinta (30) días siguientes a más tardar, tendrá en todo caso, el carácter de reunión ordinaria de la Asamblea General. **Artículo 23°.-** Las deliberaciones y acuerdos adoptados en las reuniones deberán hacerse constar en un Libro Especial de Actas de la Asamblea General, los que serán firmados por el Presidente y el Secretario y por los miembros afiliados asistentes que quieran firmar; pudiendo los miembros afiliados concurrentes solicitar que se incorporen las reclamaciones u observaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la reunión. **Artículo 24°.-** Las reuniones de la Asamblea General serán presididas por el Presidente de La Federación y actuará de Secretario quien lo sea de la Junta Directiva, o por personas llamadas a subrogarlos si aquellos faltaran; pudiendo la Asamblea designar reemplazantes de entre sus miembros si no opera la subrogación por ausencia o por imposibilidad de quienes correspondiere. **Artículo 25°.-** Sólo en reunión extraordinaria de la Asamblea General se podrá tratar y resolver sobre los siguientes temas: a) de la reforma de los Estatutos de la Federación; b) de la disolución de la Federación; c) de la adquisición de bienes inmuebles, hipoteca y enajenación de los mismos bienes raíces (si los hubiere) de la Federación; d) de la aprobación de las membresías y de la apelación en caso de no ser aprobada la misma; e) de la expulsión de un miembro afiliado; f) de la apelación que interponga un miembro afiliado de la medida disciplinaria de suspensión acordada en su contra por la Junta Directiva; y g) de la aprobación a propuesta de la Junta Directiva, de los reglamentos generales, administrativos, disciplinarios y técnicos para la buena marcha del deporte náutico de vela en cualquiera de sus modalidades. Los acuerdos a que se refieren las literales a), b) y c) del presente artículo, se necesita el voto de por lo menos del setenta y cinco por ciento (75%) del número total de asociados y deberán otorgarse en Escritura Pública, que suscribirá el Presidente de la Federación o quien lo reemplace. **CAPÍTULO VI: De la Junta Directiva:** **Artículo 26°.-** La Junta Directiva es la autoridad permanente de La Federación y como tal constituye el organismo ejecutivo y administrativo de La Federación y ejercerá sus funciones de conformidad a los estatutos, reglamentos y a los acuerdos de la Asamblea General. Tendrá poderes plenos, incluyendo la representación legal, nacional e internacional. **Artículo 27°.-** La Junta Directiva estará integrada por un Presidente, un Vice Presidente, un Secretario, un Tesorero y un Vocal, los que ejercerán para un período de CUATRO (04) AÑOS. **Artículo 28°.-** Los miembros de la Junta Directiva serán electos por mayoría simple, en votación pública en la reunión ordinaria correspondiente al año inmediato anterior en que deban desempeñar sus funciones. Esta elección será presidida por un Comité Electoral designado especialmente para tal efecto de acuerdo a la reglamentación correspondiente. A esta reunión de la Asamblea General deberá invitarse, en calidad de observadores, a un delegado del Consejo Nacional de Deportes y un delegado del Comité Olímpico Nicaragüense.- Para participar en el proceso electoral es necesario que los miembros cuenten con un mínimo de doce (12) meses de vigencia en el registro de La Federación y estén en pleno uso de sus derechos. **Artículo 29°.-** Sólo podrán postularse a la elección los miembros para integrar total la Junta Directiva las personas que, a la fecha de la elección, sean ciudadanos nicaragüenses, mayores de edad, de notoria buena conducta y que sean propuestos por

alguno de los asociados. **Artículo 30°.-** La elección se efectuará sufragando cada miembro, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos que deban elegirse. En caso de empate deberá repetirse la votación. Si repetida la votación se produjere otra vez un empate, el Comité Electoral ejercerá voto selectivo entre los que obtuvieren igual número de votos. La elección, total de la Junta Directiva, deberá realizarse en sesión a la que concurren por lo menos dos tercios de los miembros. Si no se obtuviere ese quórum, deberá citarse dentro del quinto día, bastando para su realización la concurrencia de la mitad más uno de los miembros de la Federación. **Artículo 31°.-** Si quedare vacante algún cargo en la Junta Directiva por fallecimiento, renuncia, ausencia injustificada superior a dos meses o impedimento derivado de una medida de expulsión adoptada por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, su función será cubierta temporalmente por un miembro que la misma Junta Directiva designe de entre su seno. Cualquier vacante en el seno de la Junta Directiva será llenada en la siguiente reunión de la Asamblea, aunque este punto no aparezca en la agenda enviada con la citación. **Artículo 32°.-** El Presidente de la Junta Directiva lo será también de la Federación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. **Artículo 33°.-** Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva: a) dirigir La Federación y velar por que se cumplan sus estatutos, reglamentos y los fines que persigue la Federación; b) administrar los bienes sociales e invertir sus recursos; c) citar a reuniones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea General, en la forma y época que señalen los estatutos; d) redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del deporte náutico de vela y de las diversas unidades que conformen La Federación y sus afiliados para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General; e) cumplir los acuerdos de la Asamblea General; f) rendir cuenta en las reuniones ordinarias que celebre la Asamblea General de la marcha de La Federación y de la inversión de sus fondos, presentando en la sesión ordinaria del mes de diciembre una memoria, balance e inventario para conocimiento y aprobación de la Asamblea General; g) reconocer y proclamar a los mejores deportistas de la Federación, con base a sus rendimientos, marcas y tiempos alcanzados; h) programar y ejecutar actividades tendientes a la autogestión o autofinanciamiento, con miras a captar recursos financieros o en especie destinados al desarrollo del deporte náutico de vela en todas sus modalidades; e i) informar a la Asamblea General sobre la afiliación o retiro de asociados; asimismo, informarle sobre las apelaciones recibidas en contra de las medidas de suspensión decretadas en contra de aquéllos. **Artículo 34°.-** Como ejecutor de los objetivos de La Federación y administrador de los bienes sociales, la Junta Directiva deberá estar facultado por la Asamblea General para comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes inmuebles por un período no superior al término para el cual fueron electos; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de trabajo y de servicio, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuos y de cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro, crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar, cancelar cheques y reconocer saldos; cobrar y percibir; contratar, alzar y posponer prendas; reconocer personas jurídicas de índole deportiva; asistir a reuniones con derecho a voz y voto; delegar y revocar poderes y transigir; aceptar o repudiar toda clase de herencias, legados, contribuciones y donaciones; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que estime convenientes; anular; rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los

contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otras formas; contratar créditos con fines deportivos y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Federación, sin perjuicio de la excepción que esta misma norma establece. Solo por acuerdo de la Asamblea General, tomado en reunión extraordinaria, se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder, transferir los bienes raíces de La Federación (si los hubiere) y constituir servidumbre y prohibiciones de gravar y enajenar, y arrendar inmuebles por un plazo superior al término para el cual fueron electos. **Artículo 35°.-** Acordado por la Junta Directiva cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos anteriores, lo llevará a cabo el Presidente, o su subrogante, conjuntamente con el miembro de la Junta Directiva que corresponda o se señale específicamente en el acuerdo, debiendo los ejecutores ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Junta Directiva o de la Asamblea General, en su caso. **Artículo 36°.-** La Junta Directiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, sesionará con al menos tres (3) de sus integrantes y sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, debiendo, en caso de empate, repetirse la votación. En caso de repetirse el empate, dirimirá el voto del que presida la sesión. **Artículo 37°.-** De las deliberaciones y acuerdos de La Junta Directiva se dejará constancia en un Libro de Acta, que será firmada por todos los asistentes a la sesión, pudiendo exigir cualquier directivo, que se deje constancia de su opinión en el Acta. **Artículo 38°.-** Los directivos que tengan interés económico en algún acto que deba conocer y resolver la Junta Directiva, sea para sí, su cónyuge o parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, deberán hacerlo presente al tratarse de aquellas materias y abstenerse de emitir opinión y voto al respecto. No podrán ser directivos los menores de edad, ni los deportistas activos. **CAPÍTULO VII: Del Presidente: Artículo 39°.-** Corresponderá al Presidente de la Federación: a) representar judicial y extrajudicialmente a la Federación; b) presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General; c) convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando corresponda y en la forma señalada en estos estatutos; d) ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomiendan a los integrantes o funcionarios que designe la Junta Directiva; e) ejecutar los acuerdos de la Asamblea General en la forma que éstos señalen o indiquen los estatutos; f) firmar la documentación propia de su cargo y aquellas en que debe representar a la Federación; g) dar cuenta a la Asamblea General anualmente y en nombre de la Junta Directiva, de la marcha de la Federación y de su estado financiero; h) resolver cualquier asunto urgente e imprevisto, dando cuenta a la Junta Directiva en la sesión más próxima; i) representar a La Federación con amplios poderes en las reuniones y asambleas del Comité Olímpico Nicaragüense; Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la recreación Física; j) las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los reglamentos. **CAPÍTULO VIII: Del Vice-Presidente: Artículo 40°.-** El Vicepresidente colaborará con el Presidente en las comisiones que al efecto le asigne y subrogará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio de éste por lapsos que no excedan de tres meses y en tal calidad, lo reemplazará asumiendo todas sus atribuciones y deberes. **CAPÍTULO IX: Del Secretario: Artículo 41°.-** Las funciones del Secretario serán las siguientes: a) llevar los Libros de Actas de La Junta Directiva y de la Asamblea General, despachar las citaciones para las reuniones de estos organismos y formar la agenda de temas a tratar de común acuerdo con el Presidente; b) dirigir y coordinar las labores administrativas del personal de La Federación que estará sometido a su dependencia, sin perjuicio de la tuición directiva que le corresponde a otros miembros de la Junta Directiva para la

realización de sus funciones; c) autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Federación, con excepción de aquella que corresponde al Presidente, recibir y despachar la correspondencia en general; d) autorizar con su firma las copias de actas sobre temas propios de La Federación y otorgar certificaciones de antecedentes que consten en los archivos de la Federación; e) hacer llegar a los miembros el registro actualizado de las marcas nacionales; así como los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General en un plazo no mayor de quince días; y f) en general, cumplir con todas las tareas que le encomiendan la Junta Directiva, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionadas con sus funciones. **CAPÍTULO X: Del Tesorero: Artículo 42°.-** Las funciones del Tesorero serán las siguientes: a) cobrar los aportes, subvenciones y cuotas que le corresponden a la Federación, otorgando comprobantes o recibos por las cantidades que reciba; b) dirigir y controlar el movimiento financiero de la Federación, manteniendo al día y conforme a la reglamentación vigente la documentación contable de ésta; c) preparar el proyecto de presupuesto anual que someterá a conocimiento de la Asamblea General el año anterior al de su vigencia, y confeccionar el balance e inventario del ejercicio anual que debe presentarse a la Asamblea General; d) cancelar todo compromiso de la Federación, suscribiendo conjuntamente con el Presidente los documentos de pago correspondientes; y e) en general, cumplir con todas las labores que le encomiende la Junta Directiva. **CAPÍTULO XI: Del Vocal: Artículo 43°.-** Las funciones, atribuciones y deberes del Vocal que no sean las que de un modo general le correspondan como componente de la Junta Directiva de la Federación, serán las que la Junta Directiva le encomiende y señale mientras la Asamblea General, en reunión extraordinaria, no se las determine específicamente. El Reglamento Interno de la Junta Directiva que dicte la Asamblea General dispondrá lo conveniente para hacer efectivas las funciones, atribuciones y deberes del Vocal, conforme a las normas de los presentes estatutos. Corresponderá al vocal subrogar al Vicepresidente, Secretario, y/o Tesorero, según corresponda. **CAPÍTULO XII: De las Comisiones de Apoyo y Ad-Hoc: Artículo 44°.-** En la reunión ordinaria que celebre la Asamblea General para designar la Junta Directiva, el Presidente electo designará las Comisiones de Apoyo y Ad-Hoc, necesarias o convenientes para la mejor realización de los fines y objetivos de la Federación, los que estarán compuestos por un mínimo de tres (3) miembros y deberá ser coordinada por un miembro de la Junta Directiva de la Federación, ejercerán sus funciones por un período de CUATRO (4) años, en la formación podrán ser reelegidos y sus atribuciones y deberes serán establecidos en el Reglamento Interno de la Junta Directiva. Las Comisiones estructurarán sus actividades a base de un Plan de Actividades Anual, que deberán ser presentados a la Junta Directiva de la FEDERACIÓN, para su aprobación, de igual manera pasará un informe del cumplimiento de este plan de actividades y de otras que no fueron contempladas en el mismo. **CAPÍTULO XIII: De las Sanciones: Artículo 45°.-** Cualquier miembro Asociado o cualquier miembro de la Junta Directiva de La Federación que falte al cumplimiento de los presentes estatutos puede ser sancionado en los siguientes casos: a) si no cumple sus deberes y obligaciones con la Federación; o b) en caso de violación de las reglas y/o decisiones de la Junta Directiva y la Asamblea General; o c) si actúa o expresa opiniones en descrédito del deporte de Vela haciendo uso de la prensa hablada, escrita o audiovisual. **Artículo 46°.-** Las sanciones son: a) advertencia; b) amonestación por escrito; c) suspensión temporal hasta por dos (2) años según la gravedad de la falta; d) expulsión; y e) multa o reparación económica. **Artículo 47°.-** Además del Comité de Competición, la Junta Directiva está facultada para dictar las sanciones excepto asimismo o la de expulsión, la que solo

podrá ser decretada por la Asamblea General. **Artículo 48°.-** Cualquier sanción impuesta por un miembro a un competidor, oficial o a un grupo será reconocida y cumplida por todos los miembros. **Artículo 49°.-** Antes de sancionar a cualquier miembro con excepción de lo dispuesto en el artículo 10°, este tiene derecho de comparecer ante la Junta Directiva, ya sea por representante o por escrito. El Comité de Competición de La Federación informará, por escrito, al respectivo miembro sobre este derecho en tiempo suficiente que le permita ejercerlo, y de conformidad con el Reglamento Disciplinario de la Federación. **Artículo 50°.-** Cualquier persona natural o jurídica no contemplada en el artículo 4° de estos estatutos que incurra en actos que afecten el funcionamiento o el prestigio de esta Federación, serán declaradas públicamente no gratas por la Junta Directiva, no se les permitirá intervención alguna en las actividades de La Federación y la Junta Directiva tendrá facultades de tomar otras sanciones y acciones según la gravedad del caso. **Artículo 51°.-** Las sanciones de suspensión y expulsión deberán ser comunicadas a todos los miembros. **CAPÍTULO XIV: De las Distinciones al Mérito: Artículo 52°.-** Ser miembro de La FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE VELA, constituye una responsabilidad de honestidad, trabajo, dedicación, voluntad y amor al deporte de Vela en todas sus disciplinas y a los ideales deportivos. Asimismo, ser miembro de La Federación es un reconocimiento que demanda el debido respeto y consideración para todos y cada uno de sus miembros. **Artículo 53°.-** La Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva de La Federación o de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, podrá establecer órdenes al mérito y distinciones de carácter estrictamente deportivo. La reglamentación correspondiente determinará la creación de las mismas así como las condiciones y procedimientos para su otorgamiento. **Artículo 54°.-** La Federación se compromete a organizar y documentar un museo y un archivo histórico dedicado al deporte náutico de vela, con el objetivo de poder evaluar el desarrollo y establecer metas específicas en el deporte realizado por este tipo de deportistas. - **CAPÍTULO XV: De la Reforma de los Estatutos y de la Disolución de la Federación: Artículo 55°.-** Para la modificación de los estatutos de La FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE VELA, esta se podrá reunir en sesión extraordinaria, y se llevará a cabo la misma por acuerdo de la mitad más uno de los miembros afiliados presentes, debiendo celebrarse la reunión con la asistencia de un Notario Público, quien dará fe de haberse cumplido con todas las formalidades establecidas en los estatutos para su reforma. **Artículo 56°.-** Son causales de disolución de la Federación, las establecidas en el artículo veinticuatro (24) de la Ley número ciento cuarenta y siete (147) "Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro", publicada en la Gaceta Diario Oficial número ciento dos (102), el día veintinueve (29) de Mayo de mil novecientos noventa y dos (1992). Así mismo, si por acuerdo de los dos tercios de los miembros reunidos en la Asamblea General Extraordinaria, se acordase la disolución anticipada de la Federación. Si no se acordare la disolución, la Entidad, seguirá operando y no podrá sesionar nueva Asamblea General Extraordinaria para el mismo objetivo hasta transcurridos seis (6) meses de esta sesión. Si se acordara la disolución, la Asamblea General, nombrará tres liquidadores, quienes deberán dar cuenta por sus gestiones ante la Asamblea General, previa convocatoria de los liquidadores. Canceladas las obligaciones si hubiere excedente, la Asamblea General determinará el destino de este patrimonio el que deberá ser entregado a cualquier otro grupo, organización o institución similares, igualmente sin fines de lucro, que trabajen en programas y promoción de los deportes náuticos de vela. Aunque La Federación es de duración indefinida puede ser disuelta y liquidada: a) Por haber sido cancelada su Personalidad Jurídica de conformidad con las causas señaladas en la Ley

General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro; y b) Por la decisión voluntaria de sus miembros, tomada en reunión extraordinaria de la Asamblea General reunida para tal efecto; el quórum legal para el caso de disolución y liquidación se constituye con la presencia del setenta y cinco por ciento (75%) del total de representantes acreditados; y la decisión de disolución y liquidación se tomará con el voto favorable del setenta y cinco por ciento (75%) de los representantes presentes en la reunión respectiva. Tomada la decisión de Disolución y Liquidación de la Federación, la Junta Directiva se constituirá en Junta Liquidadora procediendo a su liquidación de Acuerdo a la decisión tomada en la Asamblea General, con las bases siguientes: a) Cumplir los compromisos pendientes; b) Pagar las deudas; c) Hacer efectivos los créditos; y d) Practicar una auditoría general. Una vez concluido el proceso de liquidación, la Junta Liquidadora presentará un informe final a la Asamblea General, el que será aprobado con el voto del setenta y cinco por ciento (75%) de los representantes presentes en la reunión respectiva. Disuelta la Federación, sus bienes y saldos positivos se determinarán para el apoyo de actividades congruentes con los principios y objetivos de La Federación y serán entregados a quien la Asamblea General determine. **CAPÍTULO XVI: De las Disposiciones Finales: Artículo 57°.-** Toda desavenencia o conflicto de carácter estrictamente deportivo que surja entre los "Miembros" de La Federación no podrá ser llevada a los Tribunales de Justicia, sino que será resuelta por una Comisión Disciplinaria. Las disputas entre La Federación y cualquiera de sus "Miembros" o representantes de los miembros o entre los miembros afiliados a la Federación, o entre ellos o entre La Federación y cualquier organización deportiva nacional o internacional que no sean resueltas, se procederán a poner en conocimiento ante el Órgano Rector que es el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación. - **CAPÍTULO XVII: Disposiciones Transitorias: Artículo 58°.-** a) A partir de la aprobación de los presentes Estatutos, la Junta Directiva, tendrá un período no mayor de noventa (90) días para elaborar y/o adecuar los documentos legales en correspondencia con estos Estatutos. b) Los presentes Estatutos son obligatorios desde el día de la suscripción de la constitución de esta Federación en Escritura Pública en el ámbito interno, pero en cuanto en relaciones y actividades respecto a terceros, tendrán vigencia desde la fecha de su aprobación, promulgación y publicación en la Gaceta, Diario Oficial, en todo lo no previsto en este estatuto, se aplicará las disposiciones de nuestra legislación civil, las leyes generales y especiales que rigen las materias. c) La elección de la Junta Directiva de La FEDERACIÓN NICARAGÜENSE DE VELA, se realiza por esta única vez para el período comprendido entre **EL VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013) AL VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017)**. - Así quedaron aprobados por unanimidad los Estatutos de la Federación. - Así se expresaron los otorgantes, a quienes advierto y hago conocer el valor y trascendencias legales de esta Escritura, el objeto de las cláusulas especiales que contiene, el de las que envuelven renunciaciones o estipulaciones explícitas e implícitas, y el de las generales que aseguran su validez, así como la necesidad de someter este instrumento al conocimiento de la Asamblea Nacional, para el otorgamiento de la Personalidad Jurídica de la Federación, y una vez obtenida dicha Personalidad Jurídica por parte de la Asamblea Nacional deberá inscribir la aludida Federación en el Departamento de Registro y Control de Asociaciones sin Fines de Lucro en el Ministerio de Gobernación. Y leída que fue por mí el Notario íntegramente esta Escritura a los comparecientes, la encuentran conforme, la ratifican y la aceptan en todas y cada una de sus partes, sin hacerle modificación alguna. Firman todos conmigo, el Notario que doy fe de todo lo relacionado.-

(f) Legible **J. S. E. G.** - (f) Ilegible **Virgilio Rommel Silva Munguía.** - (f) Ilegible **José Miguel Ascencio Reyes.** - (f) Ilegible **Eduardo Abdalah Abdalah.** - (f) Legible **M. Rivera C.** - (f) Ilegible **RÓGER ANTONIO MARTÍNEZ ALEMÁN** (Notario).-**PASÓ ANTE MÍ:** Del Reverso del folio número setenta y dos (72) al Frente del folio número ochenta y cinco (85), de mi PROTOCOLO NÚMERO NUEVE (09) que llevo en el presente año.- Y a solicitud del Presidente de la Federación, Señor **JUAN SANTIAGO ESTRADA GARCÍA**, libro este PRIMER TESTIMONIO compuesto de trece (13) folios útiles de papel de ley, los que rubrico, firmo y sello en la Ciudad de Managua, a las seis de la tarde del día veintidós de Julio del año dos mil trece.- (f) **RÓGER ANTONIO MARTÍNEZ ALEMÁN.** NOTARIO PÚBLICO.

**TESTIMONIO ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CIENTO Y TRES (103).- AMPLIACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO CINCUENTA Y TRES (53) “CONSTITUCIÓN DE FEDERACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO Y ESTATUTOS”.**- En la Ciudad de Managua, a las tres de la tarde del día siete de Diciembre del año dos mil trece.- Ante mí: **RÓGER ANTONIO MARTÍNEZ ALEMÁN**, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, debidamente autorizado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular durante el quinquenio que finaliza el día **uno de febrero del año dos mil quince.**- Comparece el Ciudadano **JUAN SANTIAGO ESTRADA GARCÍA**, Licenciado en Administración de Empresas, Casado, de este domicilio y residencia, quien se identifica con Cédula de Identidad número cero, cuatro, uno, guión, veintiuno, cero, ocho, sesenta y uno, guión, cero, cero, cero, letra E (**041-210861-0000E**).- Doy fe de conocer personalmente al compareciente y que a mi juicio goza de la suficiente capacidad civil y legal necesaria para la celebración del presente acto, en el que actúa en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo de la Federación Civil Sin Fines de Lucro denominada “Federación Nicaragüense de Vela”, “FENIVELA”, de conformidad a Escritura Pública número Cincuenta y tres (53) “Constitución de Federación Civil sin Fines de Lucro y Estatutos”, otorgada en la Ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día veintidós de Julio del año dos mil trece, ante los Oficios del suscrito Notario.- Habla el compareciente **JUAN SANTIAGO ESTRADA GARCÍA**, y dice: **ÚNICO: (AMPLIACIÓN Y RECTIFICACIÓN):** Que por medio de este Instrumento Público comparece a Ampliar y Rectificar la Escritura Pública número Cincuenta y tres (53) “Constitución de Federación Civil sin Fines de Lucro y Estatutos”, otorgada en la Ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde del día veintidós de Julio del año dos mil trece, ante los Oficios del suscrito Notario, en los siguientes Artículos: **Artículo 7° del CAPÍTULO II: De los Miembros:**, el cual **se elimina el inciso j)** el que estipulaba: “Todas las demás obligaciones que emanen de los estatutos y reglamentos”. Por lo que habiéndose eliminado dicho inciso j), el Artículo queda compuesto de nueve (09) incisos, el que se RECTIFICA y se deberá leer de la siguiente manera: **Artículo 7°.- Todos los miembros de la Federación, tienen las siguientes obligaciones:** a) *Apoyar a La Federación en sus esfuerzos para cumplir sus objetivos;* b) *Servir por intermedio de las personas naturales que integran las asociaciones, equipos, clubes deportivos o escuelas de vela, los cargos para los cuales sean éstas nominadas y colaborar en las tareas que se les encomiende;* c) *Asistir a las reuniones a que se les convoque;* d) *Cumplir con las disposiciones y acatar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva de la Federación;* e) *Cumplir con los Estatutos y Reglamentos de la Federación;* f) *Ajustar sus programas de actividades deportivas a los de la Federación;* g) *Presentar a la Junta Directiva de La Federación los informes que se le pidan respecto a sus actividades;* h) *Someter al arbitraje de la Junta Directiva los conflictos que surjan entre equipos;* e i) *Cumplir oportunamente con sus obligaciones pecuniarias con la*

*Federación.- Artículo 39 del CAPÍTULO VII: Del Presidente:* al que **se le elimina el inciso j)** el que estipulaba: “las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los reglamentos”. Por lo que habiéndose eliminado el inciso j), el Artículo queda compuesto de nueve (09) incisos, el que se RECTIFICA y se deberá leer de la siguiente manera: **CAPÍTULO VII: Del Presidente: Artículo 39.- Corresponderá al Presidente de la Federación:** a) *representar judicial y extrajudicialmente a la Federación;* b) *presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Asamblea General;* c) *convocar a la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias, cuando corresponda y en la forma señalada en estos estatutos;* d) *ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva, sin perjuicio de las funciones que los estatutos encomiendan a los integrantes o funcionarios que designe la Junta Directiva;* e) *ejecutar los acuerdos de la Asamblea General en la forma que éstos señalen o indiquen los estatutos;* f) *firmar la documentación propia de su cargo y aquellas en que debe representar a la Federación;* g) *dar cuenta a la Asamblea General anualmente y en nombre de la Junta Directiva, de la marcha de La Federación y de su estado financiero;* h) *resolver cualquier asunto urgente e imprevisto, dando cuenta a la Junta Directiva en la sesión más próxima;* e i) *representar a La Federación con amplios poderes en las reuniones y asambleas del Comité Olímpico Nicaragüense; Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la recreación Física.- Artículo 41° del CAPÍTULO IX: Del Secretario:* el cual **se elimina el inciso f)** el que planteaba: “en general, cumplir con todas las tareas que le encomiendan la Junta Directiva, el Presidente, los estatutos y los reglamentos, relacionadas con sus funciones”. Por lo que habiéndose eliminado dicho inciso f), el Artículo queda compuesto de cinco (05) incisos, el que se RECTIFICA y se deberá leer: **CAPÍTULO IX: Del Secretario: Artículo 41°.- Las funciones del Secretario serán las siguientes:** a) *llevar los Libros de Actas de La Junta Directiva y de la Asamblea General, despachar las citaciones para las reuniones de estos organismos y formar la agenda de temas a tratar de común acuerdo con el Presidente;* b) *dirigir y coordinar las labores administrativas del personal de La Federación que estará sometido a su dependencia, sin perjuicio de la tuición directiva que le corresponde a otros miembros de la Junta Directiva para la realización de sus funciones;* c) *autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Federación, con excepción de aquella que corresponde al Presidente, recibir y despachar la correspondencia en general;* d) *autorizar con su firma las copias de actas sobre temas propios de La Federación y otorgar certificaciones de antecedentes que consten en los archivos de la Federación;* y e) *hacer llegar a los miembros el registro actualizado de las marcas nacionales; así como los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General en un plazo no mayor de quince días.* **Artículo 42° del CAPÍTULO X: Del Tesorero:** el cual se **elimina el inciso e)** el que planteaba: “en general, cumplir con todas las labores que le encomiende la Junta Directiva”. Por lo que habiéndose eliminado dicho inciso e), el Artículo queda compuesto de cuatro (04) incisos, el que se RECTIFICA y se deberá leer: **CAPÍTULO X: Del Tesorero: Artículo 42°.- Las funciones del Tesorero serán las siguientes:** a) *cobrar los aportes, subvenciones y cuotas que le corresponden a la Federación, otorgando comprobantes o recibos por las cantidades que reciba;* b) *dirigir y controlar el movimiento financiero de la Federación, manteniendo al día y conforme a la reglamentación vigente la documentación contable de ésta;* c) *preparar el proyecto de presupuesto anual que someterá a conocimiento de la Asamblea General el año anterior al de su vigencia, y confeccionar el balance e inventario del ejercicio anual que debe presentarse a la Asamblea General;* y d) *cancelar todo compromiso de la Federación, suscribiendo conjuntamente con el Presidente los documentos de pago correspondientes.-*

**CAPÍTULO XI: Del Vocal: Artículo 43°.-** *Se Amplía* este Artículo debido a que en el mismo no se especificaban las funciones del Vocal, por lo que a la vez se **RECTIFICA** debiéndose leer de la siguiente manera: **CAPÍTULO XI: Del Vocal: Artículo 43°.- Las funciones, atribuciones y deberes del Vocal que no sean las que de un modo general le correspondan como componente de la Junta Directiva de la Federación, serán:** a) *Subrogar al Vicepresidente, Secretario, y/o Tesorero, según corresponda;* b) *Asistir a las Reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva y c) Firmar las Actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, conjuntamente con el resto de Directivos.* Así se expresó el compareciente bien instruido por mí, el Notario, acerca del alcance, valor y trascendencias legales de este acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que envuelven renunciaciones y estipulaciones explícitas e implícitas y de las que en concreto hacen, de la necesidad de presentar ante el Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación el Testimonio que de la presente Escritura Pública libre.- Doy fe de haber tenido a la vista los documentos en originales antes relacionados.- Leída íntegramente esta Escritura al compareciente, el mismo la encuentra conforme, aprueba, ratifica y firma junto conmigo el Notario que doy fe de todo lo relacionado.- (f) Legible **J.S.E.G.-** (f) Ilegible **RÓGER ANTONIO MARTÍNEZ ALEMÁN** (Notario).- **PASÓ ANTE MÍ:** Del Frente del folio número ciento treinta y seis (**136**) al Frente del Folio número ciento treinta y siete (**137**), de mi PROTOCOLO NÚMERO NUEVE (**09**) que llevo en el presente año y a solicitud del ciudadano **JUAN SANTIAGO ESTRADA GARCÍA**, libro este primer TESTIMONIO, compuesto de dos (02) folios útiles de papel de ley, los que rubrico, firmo y sello en la Ciudad de Managua a las cuatro de la tarde del día siete de Diciembre del año dos mil trece.- (f) **RÓGER ANTONIO MARTÍNEZ ALEMÁN. NOTARIO PÚBLICO.**

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

#### CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS

Reg. 0583 – M. 44415 – Valor C\$ 95.00

#### Acuerdo C.P.A. No. 295-2013

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco del agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

#### CONSIDERANDO

##### I

Que el Licenciado **GERONIMO JOSE MORALES LOPEZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **081-300967-0010E**; presentó ante esta Asesoría Legal solicitud de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, extendido por la Universidad Técnica de Comercio, a los catorce días del mes de

diciembre del año dos mil doce, registrado bajo el **Número: 270; Página: 135; Tomo: I**; del Libro de Registro de Títulos de esa Universidad, Certificación emitida por la Dirección de Registro Académico de la Universidad Técnica de Comercio, con fecha diecinueve de diciembre del dos mil trece, ejemplar de La Gaceta No. 7 del quince de enero del dos mil trece; Garantía de Contador Público **No. GDC-8057** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER a los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil trece y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

##### II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Geovani Rodríguez Orozco, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **3451** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

#### POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

#### ACUERDA

**PRIMERO:** Autorizar al Licenciado **GERONIMO JOSE MORALES LOPEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el diecinueve de diciembre del año dos mil trece y finalizará el dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO:** Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece. (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 0584 – M. 44799 – Valor C\$ 95.00

#### Acuerdo C.P.A. No. 276-2013

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco del agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

#### CONSIDERANDO

**I**

Que el Licenciado **ALEJANDRO LEONEL PEREZ LOPEZ**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **407-170755-0000M**, presentó ante esta División de Asesoría Legal, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **755-2008**, emitido por el Ministerio de Educación, el veintisiete de noviembre del dos mil ocho, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el veintiséis de noviembre del año dos mil trece. Garantía de Contador Público **GDC-8031** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, el veintinueve de noviembre del dos mil trece y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

**II**

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Geovani Rodríguez Orozco, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **774** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

**POR TANTO**

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Autorizar al Licenciado **ALEJANDRO LEONEL PEREZ LOPEZ**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el cinco de diciembre del año dos mil trece y finalizará el cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO:** Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil trece. (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 0717 – M. 45181 – Valor C\$ 95.00

**Acuerdo C.P.A. No. 279-2013**

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco del agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de

la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

**CONSIDERANDO****I**

Que el Licenciado **EDUARDO LEYTON CERNA**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **001-031247-0014M**, presentó ante esta División de Asesoría Legal, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **265-2008**, emitido por el Ministerio de Educación, el veintiuno de mayo del dos mil ocho, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizó el veinte de mayo del año dos mil trece. Garantía de Contador Público **GDC-8028** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, el veintisiete de noviembre del dos mil trece y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los tres días del mes de diciembre del año dos mil trece.

**II**

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Geovani Rodríguez Orozco, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **379** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

**POR TANTO**

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

**ACUERDA**

**PRIMERO:** Autorizar al Licenciado **EDUARDO LEYTON CERNA**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que inicia el diez de diciembre del año dos mil trece y finalizará el nueve de diciembre del año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO:** Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil trece. (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

Reg. 0718 – M. 45464 – Valor C\$ 95.00

**Acuerdo C.P.A. No. 279-2013**

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 3 de la Ley para el Ejercicio de Contador Público, publicada en La Gaceta, Diario

Oficial No. 94 del treinta de abril del año 1959 y los artículos 3, 5, 6, 19, 22, 25, 28 y 29 del Reglamento de la Profesión de Contador Público y su Ejercicio, el Acuerdo Ministerial No. 371-2010 del cinco del agosto del año dos mil diez, para autorizar el ejercicio de la Profesión de Contador Público, previo cumplimiento de la Ley y pleno goce de sus derechos.

### CONSIDERANDO

#### I

Que el Licenciado **RAMON ENRIQUE SOLORZANO**, identificado con cédula de identidad ciudadana número: **201-160443-0001Y**, presentó ante esta División de Asesoría Legal, solicitud de renovación de autorización para el ejercicio de la profesión de Contador Público, adjuntando para tales efectos la siguiente documentación: Acuerdo Ministerial No. **652-2008**, emitido por el Ministerio de Educación, el catorce de octubre del dos mil ocho, mediante el cual se autorizó al solicitante el ejercicio de la profesión de Contador Público por un quinquenio que finalizará el trece de octubre del año dos mil trece. Garantía de Contador Público **GDC-7986** extendida por el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, INISER, el cuatro de octubre del dos mil trece y Constancia del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, emitida a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil trece.

#### II

Que conforme constancia emitida por el Licenciado Geovani Rodríguez Orozco, en su calidad de Secretario de la Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, demuestra ser afiliado activo de ese colegio, inscrito bajo el número perpetuo **121** siendo un depositario de Fe que se ajusta a los preceptos legales, solvencia moral, capacidad académica y práctica profesional correspondiente.

### POR TANTO

En base a las disposiciones legales establecidas en el presente Acuerdo y habiendo cumplido el solicitante los requisitos de Ley;

### ACUERDA

**PRIMERO:** Autorizar al Licenciado **RAMON ENRIQUE SOLORZANO**, para el ejercicio de la Profesión de Contador Público durante un quinquenio que iniciará el catorce de octubre del año dos mil trece y finalizará el trece de octubre del año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO:** Envíese el original de la póliza de fidelidad al Colegio de Contadores Públicos de Nicaragua, para su debida custodia.

**TERCERO:** El Contador Público autorizado deberá publicar el presente Acuerdo en el Diario Oficial La Gaceta.

**CUARTO:** Cópiese, notifíquese y archívese.

Dado en la ciudad de Managua, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil trece. (f) Héctor Mario Serrano Guillén, Director de Asesoría Legal.

**MINISTERIO DE FOMENTO,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**MARCAS DE FÁBRICA, COMERCIO Y SERVICIO**

Reg.2392 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

JULIAN JOSE BENDAÑA ARAGON, Apoderado (a) de

PURIFICADORA DE AGUA EL PROGRESO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE “PURAPRO, S. DE R.L. DE C.V.” de Honduras, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### ARROYO

Para proteger:

Clase: 32

AGUAS MINERALES Y GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS; BEBIDAS Y JUGOS DE FRUTAS.

Presentada: once de septiembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-003541. Managua, seis de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2393 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de LOEWE S.A. de España, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### LOEWE

Para proteger:

Clase: 3

PERFUMES, AGUA DE TOCADOR, AGUA DE COLONIA; JABONES PARA USO PERSONAL; ACEITES ESENCIALES PARA PROPÓSITO COSMÉTICO; DESODORANTES PARA USO PERSONAL; COSMÉTICOS, GELES Y PREPARACIONES COSMÉTICAS PARA EL BAÑO Y LA DUCHA, CREMAS Y LOCIONES COSMÉTICAS PARA EL CABELLO, LA CARA Y EL CUERPO; CHAMPÚS.

Presentada: once de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N°2013-004708. Managua, treinta de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2394 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Gestor (a) Oficioso (a) de PROVEEDORES DE LA INDUSTRIA DEL PAN, S.A. (PROVIPAN, S.A.) de República de Panamá, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### TORTI-CHIPS

Para proteger:

Clase: 30

HARINAS Y PREPARACIONES HECHAS CON CEREALES, PAN, BIZCOCHOS, TORTAS, PASTELERÍA Y CONFITERÍA.

Presentada: trece de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N°2013-004750. Managua, seis de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2395 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

JULIAN JOSE BENDAÑA ARAGON, Apoderado (a) de PIERRE FABRE DERMO-COSMETIQUE de Francia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**SENSINOL**

Para proteger:

Clase: 3

PRODUCTOS COSMÉTICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO Y CUERO CABELLUDO, CHAMPÚES, PRODUCTOS COSMÉTICOS.

Clase: 5

PRODUCTOS DERMOCOSMÉTICOS PARA EL CUIDADO E HIGIENE DEL CABELLO Y CUERO CABELLUDO, PRODUCTOS DERMATOLÓGICOS, PRODUCTOS DERMOCOSMÉTICOS PARA LA HIGIENE Y CUIDADO DE LA PIEL.

Presentada: veintisiete de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-004883. Managua, nueve de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2396 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de MEDA AB de Suecia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**Dylastine**

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE ALERGIAS, DERMATITIS, PROBLEMAS DEL SISTEMA INMUNE, ENFERMEDADES AUTOINMUNES, ENFERMEDADES RESPIRATORIAS Y/O RINITIS; MEDICINAS PARA ALERGIA.

Clase: 10

APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS Y DENTALES.

Presentada: trece de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-00004. Managua, catorce de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2397 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de MEDA AB de Suecia, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**Xatalin**

Para proteger:

Clase: 5

PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE ALERGIAS, DERMATITIS, PROBLEMAS DEL SISTEMA INMUNE, ENFERMEDADES AUTOINMUNES, ENFERMEDADES RESPIRATORIAS Y/O RINITIS; MEDICINAS PARA ALERGIA.

Clase: 10

APARATOS E INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MÉDICOS Y DENTALES.

Presentada: trece de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-000085. Managua, catorce de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2398 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

MIGUEL ANGEL DELGADO SOLANO, Apoderado (a) de Productos Alimenticios Bocadeli, S.A. de C.V. de El Salvador, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**DELIBAR**

Para proteger:

Clase: 30

CAFÉ, TÉ, CACAO, AZÚCAR, ARROZ, TAPIOCA, SAGÚ, SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ; HARINAS Y PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, PAN, PRODUCTOS DE PASTELERÍA Y DE CONFITERÍA, HELADOS; MIEL, JARABE DE MELAZA; LEVADURA, POLVOS DE HORNEAR; SAL, MOSTAZA; VINAGRE, SALSAS (CONDIMENTOS); ESPECIAS; HIELO.

Presentada: once de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-000086. Managua, catorce de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2399 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Gestor (a) Oficioso (a) de Tyco Fire & Security GmbH de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**CHEMGUARD**

Para proteger:

Clase: 1

PREPARACIONES EXTINTORAS; PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES; PRODUCTOS QUÍMICOS SECOS Y PRODUCTOS QUÍMICOS EN ESPUMA PARA USO EN EL CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS; SURFACTANTES EN ESPUMA Y CONCENTRADOS PARA EXTINCIÓN DE INCENDIOS; AGENTES ACTIVOS DE SUPERFICIE FLUOROQUÍMICA; FLUOROSURFACTANTES; FLUOROSURFACTANTES, MEZCLAS Y FORMULACIONES FLUOROSURFACTANTES UTILIZADAS, EN PARTICULAR, PARA LA REDUCCIÓN DE LA TENSIÓN SUPERFICIAL, HUMECTACIÓN, ADHERENCIA, ANTI-BLOQUEO Y NIVELACIÓN EN EL RECUBRIMIENTO; PRODUCTOS QUÍMICOS Y ADITIVOS QUÍMICOS PARA ADHESIVOS, MASILLAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, FUNDENTES, SUPERFICIES DURAS, TINTAS, PINTURAS, ABRILLANTADORES, POLÍMEROS, SELLADORES, MANCHAS, LÍQUIDOS QUITAESMALTE Y CERAS.

Clase: 9

APARATOS PARA EXTINCIÓN DE INCENDIOS; A SABER, SISTEMAS DE DISPERSIÓN DE QUÍMICOS SECOS Y/O QUÍMICOS EN ESPUMA, COMPUESTOS POR TANQUES DE ALMACENAMIENTO PARA LOS AGENTES DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SISTEMAS DE VÁLVULAS Y TUBERÍAS PARA SUMINISTRAR LOS AGENTES, DOSIFICAR LOS CONTROLADORES, GENERADORES DE ESPUMA DE ALTA EXPANSIÓN, MONITORES, BOQUILLAS Y EDUCTORES.

Presentada: trece de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-000087. Managua, quince de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2400 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de Samsung Electronics Co., Ltd. de República de Corea, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **S FINDER**

Para proteger:

Clase: 9

TELÉFONOS MÓVILES; COMPUTADORAS PORTÁTILES; COMPUTADORAS DE TABLETA; REPRODUCTORES MULTIMEDIA PORTÁTILES; SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA TELÉFONOS MÓVILES.

Presentada: catorce de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-000097. Managua, quince de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2401 – M.1569920– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de Samsung Electronics Co., Ltd. de República de Corea, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **My Magazine**

Para proteger:

Clase: 9

TELÉFONOS MÓVILES; COMPUTADORAS PORTÁTILES; COMPUTADORAS DE TABLETA; REPRODUCTORES MULTIMEDIA PORTÁTILES; SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA TELÉFONOS MÓVILES.

Presentada: catorce de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-000098. Managua, quince de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora. Suplente.

Reg.2402 – M.1521683– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de Samsung Electronics Co., Ltd. de República de Corea, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **EASY CHART**

Para proteger:

Clase: 9

TELÉFONOS MÓVILES; COMPUTADORAS PORTÁTILES; COMPUTADORAS DE TABLETA; REPRODUCTORES MULTIMEDIA PORTÁTILES; SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA TELÉFONOS MÓVILES.

Presentada: catorce de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-000100. Managua, quince de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2403 – M.1521683– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de Samsung Electronics Co., Ltd. de República de Corea, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **SAMSUNG SMART RELAY**

Para proteger:

Clase: 9

TELÉFONOS MÓVILES; COMPUTADORAS PORTÁTILES; COMPUTADORAS DE TABLETA; REPRODUCTORES MULTIMEDIA PORTÁTILES; SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA TELÉFONOS MÓVILES.

Presentada: catorce de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-000101. Managua, quince de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2404 – M.1521683– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de Samsung Electronics Co., Ltd. de República de Corea, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **SAMSUNG VOICE MEMO**

Para proteger:

Clase: 9

TELÉFONOS MÓVILES; COMPUTADORAS PORTÁTILES; COMPUTADORAS DE TABLETA; REPRODUCTORES MULTIMEDIA PORTÁTILES; SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA TELÉFONOS MÓVILES, REPRODUCTORES MULTIMEDIA PORTÁTILES Y COMPUTADORAS DE MANO, A SABER, SOFTWARE PARA USO EN RECONOCIMIENTO DE VOZ.

Presentada: catorce de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-000102. Managua, quince de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2405 – M.1521683– Valor C\$ 95.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de Samsung Electronics Co., Ltd. de República de Corea, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

### **AIR COMMAND**

Para proteger:

Clase: 9

TELÉFONOS MÓVILES; COMPUTADORAS PORTÁTILES; COMPUTADORAS DE TABLETA; REPRODUCTORES MULTIMEDIA PORTÁTILES; SOFTWARE DE APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA TELÉFONOS MÓVILES.

Presentada: catorce de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N°2014-000103. Managua, quince de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2406 – M.339454– Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de EMPRESAS CMPC S.A. de República de Chile, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**SOFT DREAMS**

Para proteger:

Clase: 5

Preparaciones farmacéuticas a saber: preparaciones higiénicas y sanitarias para uso médico, alimentos y sustancias dietéticas para uso médico; alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; incluyendo pañales para bebés, pañales-braga para bebés, pañales-calzón para bebés, pañales higiénicos para personas incontinentes; toallitas impregnadas de lociones farmacéuticas.

Clase: 16

papel, cartón y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o material didáctico (excepto aparatos); materia plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés de imprenta, en especial productos hechos de papel tisú (TISSUE), tales como pañuelos desechables de papel, servilletas de papel, papel higiénico, toallas de papel, cobertores de papel para wc.

Presentada: cinco de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N°2013-004642. Managua, veinte de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2407 – M.339535– Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de HORTHAG RESEARCH MANAGEMENT SA. de Suiza, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**PRELOX**

Para proteger:

Clase: 5

Productos farmacéuticos, a saber: sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales; suplementos nutricionales para uso médico y no médico, sustancias farmacéuticas y alimentos nutricionales para curar las disfunciones sexuales.

Presentada: diez de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-004682. Managua, veinte de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2408 – M.339551– Valor C\$ 95.00

Ruddy A. Lemus Salman, Gestor (a) Oficioso (a) de THE COLEMAN COMPANY, INC. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**COLEMAN**

Para proteger:

Clase: 20

Sacos de dormir, bolsas para dormir, colchonetas, colchones de aire, almohadas y muebles.

Clase: 22

Cuerdas, cadenas, redes, estacas de tiendas, tiendas de campaña, toldos y lonas.

Presentada: trece de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-004747. Managua, diecinueve de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2409 – M.339560– Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de MAHINDRA & MAHINDRA LIMITED. de India, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**XUV 500**

Para proteger:

Clase: 12

Aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática incluyendo todo tipo de automóviles, de 4 ruedas, vehículos de utilidad deportiva, etc. y sus partes y accesorios.

Presentada: veinte de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N°2013-004834. Managua, veintiséis de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg.2410 – M.339624– Valor C\$ 95.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de MAHINDRA & MAHINDRA LIMITED. de India, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:

**MAHINDRA GENIO**

Para proteger:

Clase: 12

Aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática incluyendo todo tipo de automóviles, de 4 ruedas, vehículos de utilidad deportiva, etc. y sus partes y accesorios.

Presentada: veinte de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N°2013-004835. Managua, veintiséis de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Erwin Ramírez C. Registrador Suplente.

Reg.2411 – M.50215– Valor C\$ 435.00

NORA DEL CARMEN TARDENCILLA, Apoderado (a) de TRANSFORMADORA INDUSTRIAL PITTSBURGH DES-MOINES Y COMPAÑIA, SOCIEDAD ANÓNIMA de Guatemala, solicita registro de Marca de Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270517

Para proteger:

Clase: 6

Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos, construcciones transportables metálicas, materiales

metálicos para vías férreas, cables e hilos metálicos no eléctricos, tubos, tubos metálicos cajas de caudales, productos metálicos no comprendidos en otras clases.

Presentada: catorce de enero, del año dos mil catorce. Expediente. N° 2014-000096 . Managua, veintidos de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2412 – M.339659– Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Apoderado (a) de JOHNSON & JOHNSON de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 020709, 260114 y 260118

Para proteger:

Clase: 3

Artículos de tocador, cosméticos, preparaciones para el cuidado y la limpieza de la piel y el cabello; bloqueador solar y protector solar; talco para el cuerpo, aceite corporal, hisopos de algodón, toallitas de limpieza para bebé, colonia para bebé.

Presentada: diez de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-004681. Managua, diecinueve de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno Registradora Suplente.

Reg.2413 – M.339683– Valor C\$ 435.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de THE COLEMAN COMPANY, INC. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 130114 y 260103

Para proteger:

Clase: 11

Equipo de iluminación, calefacción y cocina, a saber, linternas y lámparas, faroles de velas, encendedores para linterna, trípodes para linternas, encendedores de butano para chimeneas; linternas de vidrio en forma de globos; lámpara incandescente; linternas eléctricas y con batería, luces nocturnas, focos, lámparas de escritorio, focos delanteros y linternas, luces colgantes fluorescentes; luces de llavera de baterías; estufas de gasolina y propano, calentadores portátiles de propano; parillas y asadores de electricidad, gasolina y propano; parillas de gasolina, carbón y propano; enfriador portátil utilizado para el transporte y almacenamiento de alimentos; barras de luz activadas químicamente; filtros de combustible para estufas.

Clase: 20

Sacos de dormir, bolsas para dormir, colchonetas, colchones de aire, almohadas y muebles.

Clase: 21

Termos para comidas y bebidas, hieleras, jarras, botellas de presión, botellas para agua, sostenedores de bebidas, utensilios de cocina, cafeteras, tazas, vasos, platos, sartenes, ollas y tazones, y sustitutos de hielo.

Clase: 22

Cuerdas, cadenas, redes, estacas de tiendas, tiendas de campaña, toldos y lonas.

Presentada: trece de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N° 2013-004749. Managua, veintiséis de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2414 – M.1454972– Valor C\$ 435.00

MARIO GUTIERREZ VASCONCELOS, Apoderado (a) de LOEWE S.A. de España, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 270522

Para proteger:

Clase: 3

PERFUMES, AGUA DE TOCADOR, AGUA DE COLONIA; JABONES PARA USO PERSONAL; ACEITES ESENCIALES PARA PROPÓSITO COSMÉTICO; DESODORANTES PARA USO PERSONAL; COSMÉTICOS, GELES Y PREPARACIONES COSMÉTICAS PARA EL BAÑO Y LA DUCHA, CREMAS Y LOCIONES COSMÉTICAS PARA EL CABELLO, LA CARA Y EL CUERPO; CHAMPÚS.

Presentada: once de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N°2013-004709. Managua, seis de enero, del año dos mil catorce. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

Reg.2415 – M.339691– Valor C\$ 485.00

RUDDY A. LEMUS SALMAN, Gestor (a) Oficioso (a) de THE COLEMAN COMPANY, INC. de Estados Unidos de América, solicita registro de Marca de Fábrica y Comercio:



Descripción y Clasificación de Viena: 130114, 260103, 260418 y 261108

Para proteger:

Clase: 11

Equipo de iluminación, calefacción y cocina, a saber, linternas y lámparas, faroles de velas, encendedores para linterna, trípodes para linternas, encendedores de butano para chimeneas; linternas de vidrio en forma de globos; lámpara incandescente; linternas eléctricas y con batería, luces nocturnas, focos, lámparas de escritorio, focos delanteros y linternas, luces colgantes fluorescentes; luces de llavera de baterías; estufas de gasolina y propano, calentadores portátiles de propano; parrillas y asadores de electricidad, gasolina y propano; parrillas de gasolina, carbón y propano; enfriador portátil utilizado para el transporte y almacenamiento de alimentos; barras de luz activadas químicamente; filtros de combustible para estufas.

Clase: 20

Sacos de dormir, bolsas para dormir, colchonetas, colchones de aire, almohadas y muebles.

Clase: 21

Termos para comidas y bebidas, hieleras, jarras, botellas de presión, botellas para agua, sostenedores de bebidas, utensilios de cocina, cafeteras, tazas, vasos, platos, sartenes, ollas y tazones, y sustitutos de hielo.

Clase: 22

Cuerdas, cadenas, redes, estacas de tiendas, tiendas de campaña, toldos y lonas.

Presentada: trece de diciembre, del año dos mil trece. Expediente. N°2013-004748 .Managua, veinte de diciembre, del año dos mil trece. Opóngase. Adriana Díaz Moreno. Registradora Suplente.

### FE DE ERRATAS

Por error involuntario en Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio, publicadas en las Gacetas detalladas a continuación, se hacen las siguientes correcciones:

Número de Gaceta	Fecha de la Publicación	Número de Registro	Número de Expediente	Corrección en:	Incorrecto	Correcto
71-2012	19/04/2012	5392	2012-000130	Clase 5	PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA OSTEOPOROSIS	PREPARACIONES FARMACÉUTICAS USADAS EN EL TRATAMIENTO DE LA OSTEOPOROSIS
		5393	2012-000131	Clase 5	PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA OSTEOPOROSIS	PREPARACIONES FARMACÉUTICAS USADAS EN EL TRATAMIENTO DE LA OSTEOPOROSIS
		5394	2012-000132	Clase 5	PREPARACIONES FARMACÉUTICAS PARA EL TRATAMIENTO DE LA OSTEOPOROSIS	PREPARACIONES FARMACÉUTICAS USADAS EN EL TRATAMIENTO DE LA OSTEOPOROSIS
241-2013	19/12/2013	23984	2013-003967		Atlas Copco Rock Drills AB de Suecia	Atlas Copco Rock Drills AB de Suecia
242-2013	20/12/2013	24102	2013-004319		GOWER SOCIAL WIFI	GOWEX SOCIAL WIFI
8-2014	15/01/2014	616	2013-004599		Descripción y Clasificación de Vierta:	Descripción y Clasificación de Viena:
		615	2013-004598		Descripción y Clasificación de Vierta:	Descripción y Clasificación de Viena:
126-2013	8/07/2013	12322	2011-001479	Clase 5	PROGESTOGENOS	PROGESTÓGENOS
		24599	2013-004498		POLI VITAMINAS	POLIVITAMINAS
6-2014	13/01/2014	396	2013-004804	Clase 5	anti alérgicos	antialérgicos
					polivitaminas	poli vitaminas
<b>Solicitud de Patentes de Invención, Modelos de Utilidad y Diseños Industriales:</b>						
Número de Gaceta	Fecha de la Publicación	Número de Registro	Número de Solicitud:	Corrección en:	Incorrecto	Correcto
239-2013	17/12/2013	23102	2007-00011	Número de Concesión	2245 RPI	2242 RPI
		23103	2008-00105	Inventor(es)	XAVIER JEAN MICHAEL LANGLOIS	XAVIER JEAN MICHAEL LANGLOIS
		23533	2013-00072	Inventor(es)	AJAY RAMC HANDRA TILEKAR	AJAY RAMCHANDRA TILEKAR
				Nombre de la Invención	NACHR ALFA	NACHR ALFA 7

---



---

**MINISTERIO DE SALUD**


---



---

Reg. 2390 - M. 50345 - Valor C\$ 95.00

**AVISO DE LICITACIÓN****Licitación Pública No. LP 03-01-2014****“Suministro de Combustible de 15 Unidades de Salud”**

El Gobierno de Nicaragua ha destinado fondos del Presupuesto General de la República (Rentas del Tesoro) para financiar el costo del proyecto.

El Ministerio de Salud, ubicado en el Complejo Nacional de Salud, Doctora Concepción Palacios, costado oeste Colonia Primero de Mayo, por este medio informa que está disponible a partir del día miércoles, 28 de enero de 2014, en la página Web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni), la convocatoria y el Pliego de Bases y Condiciones **definitivo** para el proceso de Licitación Pública No. LP 03-01-2014, **“Suministro de Combustible de 15 Unidades de Salud”**.

El proyecto, consiste en la adquisición aproximada de 20,900 galones de bunker mensual, y 10,900 galones de diesel mensual, para atender el consumo de 15 unidades de salud distribuida de la siguiente manera: 15 unidades de salud que disponen de 25 calderas y 1 Unidad de salud que dispone de 1 planta de emergencia, durante un periodo de nueve meses.

- 1.- [www.minsa.gob.ni](http://www.minsa.gob.ni)
- 2.- [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni)

Todas las respuestas de solicitudes de aclaración serán igualmente publicadas en los portales antes mencionados.

(f) Lic. Ramón Enrique Cortés Mayorga. Director General División de Adquisiciones MINSAs

Fecha de Publicación: martes, 28 de enero del 2014

---



---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR,  
COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA**


---



---

Reg. 0495

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio **342** se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 213-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 213-2013 PJMEFCCA, Managua trece de Diciembre del año dos mil trece**, las once de la mañana, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGRO-INDUSTRIAL POST-COSECHA DE CENTRO SUR R.L.(CAIPOCSUR R.L.)** Con domicilio social en el municipio de Juigalpa, departamento de Chontales. Se constituye a las once y siete minutos de la mañana del día cuatro de Octubre del año dos mil trece. Se inicia con once (11) asociados, once (11) hombres, cero (0) mujeres, con un capital suscrito de

C\$5,500.00 (cinco mil quinientos córdobas netos) y un capital pagado de C\$1,446.74 (un mil cuatrocientos cuarenta y seis córdobas con setenta y cuatro centavos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGRO-INDUSTRIAL POST-COSECHA DE CENTRO SUR R.L.(CAIPOCSUR R.L.)** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **MIGUEL ANGEL MARADIAGA GONZALEZ**; Vicepresidente (a): **IVAN MARCELINO MARTINEZ REQUENEZ**; Secretario (a): **MAREL IVAN VANEGAS LEON**; Tesorero (a): **HUMBERTO RAUDEZ**; Vocal: **DAVID OCTAVIO ROBLETO HUETE**. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. (Hay un sello)**. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0496

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio **343** se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 214-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 214-2013 PJMEFCCA, Managua trece de Diciembre del año dos mil trece**, las once y veinte minutos de la mañana, en fecha catorce de Noviembre del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LAS FLORES DEL NARANJO, R.L. (COSALFLON, R.L.)** Con domicilio social en el municipio de San Luca, departamento de Madriz. Se constituye a las diez de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil trece. Se inicia con diecisiete (17) asociados, trece (13) hombres, cuatro (4) mujeres, con un capital suscrito de C\$6,460.00 (seis mil cuatrocientos sesenta córdobas netos) y un capital pagado de C\$1,625.00 (un mil seiscientos veinticinco córdobas netos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LAS FLORES DEL NARANJO, R.L. (COSALFLON, R.L.)** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **NOEL ULISES MARTINEZ OBANDO**; Vicepresidente (a): **MARVIN JOSE ACEVEDO REYES**; Secretario (a): **JUAN JOSE TORREZ TORRES**; Tesorero (a): **VICTOR DE JESUS MERLO REYES**; Vocal: **FLORINDA DEL CARMEN RIVERA HERNANDEZ**. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena,**

**Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo.** (Hay un sello). Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0497

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio 344 se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 215-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 215-2013 PJMEFCCA, Managua trece de Diciembre del año dos mil trece**, las once y treinta minutos de la mañana, en fecha catorce de Noviembre del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LA FRATERNIDAD DEL RODEO, R.L. (COSAFRO, R.L.)** Con domicilio social en el municipio de San Luca, departamento de Madriz. Se constituye a las diez de la mañana del día veintisiete de Agosto del año dos mil trece. Se inicia con doce (12) asociados, nueve (9) hombres, tres (3) mujeres, con un capital suscrito de C\$6,600.00 (seis mil seiscientos córdobas netos) y un capital pagado de C\$1,650.00 (un mil seiscientos cincuenta córdobas netos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE SERVICIOS AGROPECUARIOS LA FRATERNIDAD DEL RODEO, R.L. (COSAFRO, R.L.)** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **YESENIA DEL CARMEN REYES LOPEZ;** Vicepresidente (a): **SANTOS CAMILO GUTIERREZ TORREZ;** Secretario (a): **SANTOS MARIO PEREZ REYES;** Tesorero (a): **JOSE CARMELO PEREZ TORREZ;** Vocal: **JANETH DEL SOCORRO GUTIERREZ ALVARADO.** Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo.** (Hay un sello). Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0498

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio 345 se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 216-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 216-2013 PJMEFCCA, Managua trece de Diciembre del año dos mil trece**, las once y cuarenta minutos de la mañana, en fecha once de Diciembre del

año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION GUARDABARRANCOR.L.(COOPROGUAR.L.)** Con domicilio social en el municipio de Matagalpa, departamento de Matagalpa. Se constituye a las diez de la mañana del día tres de Octubre del año dos mil trece. Se inicia con catorce (14) asociados, siete (7) hombres, siete (7) mujeres, con un capital suscrito de C\$1,400.00 (Un mil cuatrocientos córdobas netos) y un capital pagado de C\$1,400.00 (un mil cuatrocientos córdobas netos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION GUARDABARRANCO R.L.(COOPROGUA R.L.)** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **MARLENE DE JESUS LUQUEZ;** Vicepresidente (a): **MARVIN CRUZ;** Secretario (a): **ERLINDA DEL CARMEN BOJORGE HERNANDEZ;** Tesorero (a): **JOSE ANIBAL ESPINO OCHOA;** Vocal: **LESTER TORREZ LUQUEZ.** Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo.** (Hay un sello). Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0499

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio 346 se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 217-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 217-2013 PJMEFCCA, Managua trece de Diciembre del año dos mil trece**, las once y cincuenta minutos de la mañana, en fecha veintinueve de Octubre del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERNACIONAL, R.L.(COOTRAPIN, R.L.)** Con domicilio social en el municipio de Managua, departamento de Managua. Se constituye a las diez de la mañana del día diecisiete de Septiembre del año dos mil trece. Se inicia con veintidós (22) asociados, trece (13) hombres, nueve (9) mujeres, con un capital suscrito de C\$100,000.00 (Cien mil córdobas netos) y un capital pagado de C\$25,000.00 (veinticinco mil córdobas netos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS INTERNACIONAL, R.L.(COOTRAPIN, R.L.)** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **ERNESTO ELEUTERIO SANTANA CARDENAS;** Vicepresidente (a): **LUISA CAROLINA OROZCO SOLIS;** Secretario (a): **LUIS**

**ROBERTO BERRIOS MONTENEGRO;** Tesorero (a): **JULIO CESAR OSABAS MENDOZA;** Vocal: **MARYOURI JESSENIA MEJIA LACAYO.** Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. (Hay un sello).** Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los trece días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0500

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio **347** se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 218-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 218-2013 PJMEFCCA, Managua dieciséis de Diciembre del año dos mil trece**, las nueve de la mañana, en fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE PRODUCCION CAMARONERA LIVAN FERNANDO REYES RIOS R.L.** Con domicilio social en el municipio de Chinandega, departamento de Chinandega. Se constituye a las ocho de la mañana del día treinta de Agosto del año dos mil trece. Se inicia con diez (10) asociados, ocho (8) hombres, dos (2) mujeres, con un capital suscrito de C\$10,000.00 (Diez mil córdobas netos) y un capital pagado de C\$10,000.00 (Diez mil córdobas netos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE PRODUCCION CAMARONERA LIVAN FERNANDO REYES RIOS R.L.** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **CARLOS JOSE FLORES CERRO;** Vicepresidente (a): **PRESENTACION FILIBERTO REYES MORAN;** Secretario (a): **ARNOLD JAVIER REYES RIOS;** Tesorero (a): **THAMARA LISSETH ALFARO CHAVARRIA;** Vocal: **KENNY ALEXANDER REYES SORIANO.** Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. (Hay un sello).** Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0501

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las**

**facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio **348** se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 219-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 219-2013 PJMEFCCA, Managua dieciséis de Diciembre del año dos mil trece**, las nueve y diez minutos de la mañana, en fecha cinco de Marzo del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE VIVIENDAS DIGNAS PEÑA DE LA CRUZ R.L.(CVDPDC R.L.)** Con domicilio social en el municipio de San Rafael del Norte, departamento de Jinotega. Se constituye a las ocho de la mañana del día cuatro de Marzo del año dos mil trece. Se inicia con treinta (30) asociados, diecinueve (19) hombres, once (11) mujeres, con un capital suscrito de C\$9,000.00 (Nueve mil córdobas netos) y un capital pagado de C\$5,970.52 (Cinco mil novecientos setenta córdobas con cincuenta y dos centavos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE VIVIENDAS DIGNAS PEÑA DE LA CRUZ R.L.(CVDPDC R.L.)** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **PAULA CASTRO GUTIERREZ;** Vicepresidente (a): **MARIELA DEL CARMEN CHAVARRIA;** Secretario (a): **MARTA CELIA TORREZ BLANDON;** Tesorero (a): **GEYLING MARYORY GUTIERREZ MAIRENA;** Vocal: **CANDIDA MARIA HERNANDEZ AVERRUZ.** Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. (Hay un sello).** Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0502

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio **349** se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 220-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 220-2013 PJMEFCCA, Managua dieciséis de Diciembre del año dos mil trece**, las nueve y veinte minutos de la mañana, en fecha cinco de Marzo del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE VIVIENDAS DIGNAS BENDICIONES DEL SEÑOR JESUCRISTO R.L. ( CVDBSJ R.L.)** Con domicilio social en el municipio de San Rafael del Norte, departamento de Jinotega. Se constituye a las nueve de la mañana del día once de Marzo del año dos mil trece. Se inicia con sesenta (60) asociados, diecinueve (19) hombres, cuarenta y uno (41) mujeres, con un capital suscrito de C\$60,000.00 (Sesenta mil córdobas netos) y un capital pagado de C\$28,442.81 (veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y dos córdobas con ochenta y un centavos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro procedente

por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE VIVIENDAS DIGNAS BENDICIONES DEL SEÑOR JESUCRISTO R.L. (CVD BSJ R.L.)**. Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **ABRAHAM HERIBERTO UBEDA GUTIERREZ**; Vicepresidente (a): **HAZZELL DEL SOCORRO UBEDA LUMBI**; Secretario (a): **VICTOR ANTONIO RENDEROS UBEDA**; Tesorero (a): **GLORIA FRANCISCA UBEDA LANZAS**; Vocal: **MAURA MODESTA MONZON MAIRENA**. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. (Hay un sello)**. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0503

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio **350** se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 221-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 221-2013 PJMEFCCA, Managua dieciséis de Diciembre del año dos mil trece**, las nueve y treinta minutos de la mañana, en fecha primero de Octubre del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL BAKAKAN R.L.(COOPABA R.L.)** Con domicilio social en el municipio de Puerto Cabeza, departamento de Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN). Se constituye a las dos y quince minutos de la tarde del día treinta de Julio del año dos mil trece. Se inicia con Trece (13) asociados, trece (13) hombres, cero (0) mujeres, con un capital suscrito de C\$13,529.10 (Trece mil quinientos veintinueve córdobas con diez centavos) y un capital pagado de C\$13,529.10 (Trece mil quinientos veintinueve córdobas con diez centavos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro precedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA DE PESCA ARTESANAL BAKAKAN R.L.(COOPABA R.L.)** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **BERNARDO JOSE GOMEZ BUCARDO**; Vicepresidente (a): **FRANKLIN ALBERTO SUAZO GOMEZ**; Secretario (a): **WALTER ANTONIO GUTIERREZ HEMLOCK**; Tesorero (a): **ISAAC CASTILLO SHISFFMAN**; Vocal: **SAUL ANTONIO MARTINEZ GUTIERREZ**. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La

Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. (Hay un sello)**. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0504

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el Tomo I del **Libro de Resoluciones** que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa en el folio **351** se encuentra la **RESOLUCIÓN N°. 222-2013 PJMEFCCA**, la que integra y literalmente dice: **RESOLUCIÓN N°. 222-2013 PJMEFCCA, Managua diecisiete de Diciembre del año dos mil trece**, las nueve y treinta minutos de la mañana, en fecha trece de Noviembre del año dos mil trece, presentó solicitud de inscripción de Personalidad Jurídica la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL ESFUERZO Y TRABAJO DE MASACHAPA R.L. (COOPEMULESTRAMA R.L.)** Con domicilio social en el municipio de San Rafael del Sur, departamento de Managua. Se constituye a las dos y diez minutos de la tarde del día primero de noviembre del año dos mil trece. Se inicia con veintiuno (21) asociados, doce (12) hombres, nueve (9) mujeres, con un capital suscrito de C\$1,100.00 (Un mil Cien córdobas netos) y un capital pagado de C\$1,100.00 (Un mil Cien córdobas netos), Esta Dirección, previo estudio lo declaro precedente por lo que fundado en los Artículos 2, 23 inciso d) y 25 de la Ley General de Cooperativas (Ley 499) y Artículos 5, 6, 8 y 9 del Reglamento de la misma, **RESUELVE:** Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **COOPERATIVA MULTISECTORIAL ESFUERZO Y TRABAJO DE MASACHAPA R.L. (COOPEMULESTRAMA R.L.)** Con el siguiente Consejo de Administración Provisional: Presidente (a): **RENE PICADO PEREZ**; Vicepresidente (a): **ONOFRE OROZCO OBANDO**; Secretario (a): **YESENIA NEREYDA PEREZ MARTINEZ**; Tesorero (a): **RAFAEL DEL SOCORRO TREMINIO OROZCO**; Vocal: **RUTH JACQUELINNE SANCHEZ MOLINA**. Certifíquese la presente Resolución, razónese los documentos y devuélvase las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial La Gaceta. (F) Ilegible perteneciente a **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. (Hay un sello)**. Es conforme con su original con el que debidamente fue cotejado a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece. **Lic. Gloria Elena Mangas Mairena, Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo. Ministerio de Economía Familiar Comunitaria Cooperativa y Asociativa**

Reg. 0505

**EL MINISTERIO DE ECONOMÍA FAMILIAR, COMUNITARIA, COOPERATIVA Y ASOCIATIVA. A través de la Dirección de Registro y Control, en uso de las facultades que le confiere la Ley 290. CERTIFICA** Que en el

Tomo V del Libro de Resoluciones que lleva la Dirección de Registro y Control del Ministerio de Economía Familiar, Comunitaria, Cooperativa y Asociativa, en el Folio 142, se encuentra la Resolución No.869-98 que integra y literalmente dice: RESOLUCION N° 869-98, Ministerio del Trabajo Registro Nacional de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales. Managua veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, las nueve de la mañana. Con fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, presento solicitud de inscripción la **UNION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS TIERRA Y AGUA, R.L.** Constituida en la ciudad de Granada, Departamento de Granada, a las ocho de la mañana, del día veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Se inicia con 14 Cooperativas, con un capital suscrito de C\$ 27,900.00 (veintisiete mil novecientos córdobas netos) y un capital pagado de C\$ 27,900.00 (veintisiete mil novecientos córdobas netos). Se unen las cooperativas: COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION UNIDAD CAMPESINA, R.L., RESOLUCION N° 743-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION EL COQUITO R.L., RESOLUCION N° 741-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION CLAUDIA CHAMORRO N° 2, RESOLUCION N° 985-92; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION GASPAR GARCIA LAVIANA, R.L., RESOLUCION N° 844-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION FUENTE DE LUZ Y VIDA R.L., RESOLUCION N° 785-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION HEROES Y MARTIRES DEL NORTE, R.L., RESOLUCION N° 742-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION GEORGINO ANDRADE, R.L., RESOLUCION N° 2024-93; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION HEROES Y MARTIRES DE NANDAIME, R.L., RESOLUCION N° 47-90; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION CAMILO ORTEGA SAAVEDRA, R.L., RESOLUCION N° 793-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION JAVIER FRANCISCO ESTRADA SUAREZ, R.L., RESOLUCION N° 792-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION NICARAGUA LIBRE, R.L., RESOLUCION N° 860-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION JUAN TORRES, R.L., RESOLUCION N° 786-98; COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION ROMMEL CARRASQUILLA, R.L., RESOLUCION N° 859-98 Y COOPERATIVA AGROPECUARIA DE PRODUCCION ALFONSO NUÑEZ RODRIGUEZ, R.L., RESOLUCION N° 1592-92. Este Registro Nacional previo estudio lo declaro procedente por lo que fundado en los artículos 8, 9, 37 y 38 inciso 1) de la Ley General de Cooperativas Agropecuarias y Agroindustriales (Ley N° 84). RESUELVE: Apruébese la inscripción y otórguese la Personalidad Jurídica a la **UNION DE COOPERATIVAS AGROPECUARIAS TIERRA Y AGUA, R.L.**, con la siguiente Junta Directiva: PABLO HILARIO DUARTE DIAZ, presidente; EVARISTO FAJARDO, vicepresidente; MARIA TEODORA LOPEZ HERNANDEZ, secretaria; EUTAQUIO DIAZ SOZA, tesorero; RICARDO BARAHONA RUIZ, vocal. Certifíquese la presente resolución razónese los documentos y devuélvanse las copias a los interesados, archivándose el original en esta oficina. Publíquese en el Diario Oficial la Gaceta. (F) ilegible perteneciente a la Lic. ALBA TABORA DE HERNANDEZ, Directora del Registro Nacional de Cooperativas, de la Dirección General de Cooperativas, del Ministerio del Trabajo, (hay un sello). Es conforme con su original con la que fue debidamente cotejada a los trece días del mes de diciembre del año dos mil trece. Lic. Gloria Elena Mangas Mairena. Directora General de Asociatividad y Fomento Cooperativo.

**MINISTERIO DEL AMBIENTE  
Y LOS RECURSOS NATURALES**

Reg. 2388 - M. 50390 - Valor C\$ 95.00

**AVISO**

El Ministerio del Ambiente y Los Recursos Naturales (MARENA), de Conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley y arto.58 del reglamento de la Ley 737 de contrataciones Administrativas del Sector Publico, comunica a todas las personas naturales y jurídicas inscritas en el Registro Central de Proveedores del Estado, que el Programa Anual de Contrataciones (PAC) correspondiente al periodo presupuestario del año 2014. Se encuentra publicado en el portal único de contrataciones [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni) en donde podrán conocer los procesos de contrataciones programadas.

Managua 24 de Enero del 2014

(f) Juanita Argeñal Sandoval. Ministra MARENA

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

Reg. 0358- M. 43746 - Valor C\$ 1,015.00

**CERTIFICACIÓN**

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CONCESIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MINAS DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, CERTIFICA EL ACUERDO MINISTERIAL Y LA CARTA DE ACEPTACIÓN QUE LITERALMENTE DICEN:**

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**ACUERDO MINISTERIAL No. 084-DM-458-2013**

**CONSIDERANDO**

**I**

Que con fecha doce de diciembre del año dos mil doce, el señor Sergio Dayan Ríos Molina, mayor de edad, de nacionalidad nicaragüense y de éste domicilio, con cédula de identidad número cero, cero, uno, guión, uno, ocho, cero, siete, seis, siete, guión, cero, cero, uno, cinco, letra E (001-180767-0015E), en su calidad de representante legal debidamente acreditado por la empresa **HEMCO DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA**, debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua e inscrita con Asiento No. 14187696-B4, Páginas 235/257, Tomo 706-B4 del Libro Segundo de Sociedades y con Asiento No. 28624, páginas 94/95, Tomo 124 del Libro de Personas del Registro Público Departamental de Managua, **SOLICITÓ AUTORIZACION PARA CEDER TOTALMENTE** a favor de la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA**, los derechos de la concesión minera sobre el lote denominado **HEMCO – SID**, con una superficie de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PUNTO CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS (2,520.49 has)** ubicado en el municipio de San Isidro del departamento de Matagalpa.

**II**

Que dicha Concesión fue otorgada a la empresa mediante Acuerdo Ministerial No. 54-DM-238-2010 de fecha treinta de agosto del año dos mil diez.

### III

Que el concesionario ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el Título de la concesión minera anteriormente relacionada, según consta en Certificado de Cumplimiento de Obligaciones No. 02-01-2013 MM de fecha catorce de enero del año dos mil trece, emitido por la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía y Minas, el cual concluye que el concesionario está solvente con el pago de sus obligaciones tributarias, con la presentación de los informes anuales correspondientes, con el nombramiento del Técnico y Jefe Responsable de la actividades mineras y con el informe de amojonamiento.

### IV

Que la solicitud de cesión de derechos fue presentada ante la oficina competente de éste Ministerio y habiéndose cumplido con todos los requisitos, la Dirección General de Minas del Ministerio de Energía, autorizó la Cesión de Derechos mediante comunicación de fecha diecisiete de enero del año dos mil trece.

### V

Que habiéndose presentado la respectiva Escritura de Cesión de Derechos consistente en el Testimonio de **Escritura Pública Número Treinta y Tres (33).- CESIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN MINERA**, autorizada en la ciudad de Managua, el día veintiocho de junio del año dos mil trece, ante los oficios notariales de Carlos Eduardo Téllez Paramo, mediante la cual la empresa **HEMCO NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA**, cede y traspasa totalmente a la empresa **MINERA SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA**, todos y cada uno de los derechos derivados de la concesión minera sobre el lote denominado **HEMCO-SID**, el cual tiene una superficie de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PUNTO CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS (2,520.49 has)** ubicado en el municipio de San Isidro del departamento de Matagalpa.

### POR TANTO

El Suscrito Ministro de Energía y Minas, en el uso de las facultades que le confiere la Constitución Política en su artículo 151, la Ley 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo", su Reglamento y la Ley del Digesto Jurídico Energético 2011; La Gaceta, Diario Oficial, No 174 del doce de septiembre de este año 2012, que consolida la Ley 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 151 del trece de agosto del año dos mil uno y Reglamento a la misma Ley 387, Decreto No 119-2001, publicado en La Gaceta No 4 del siete de enero del año dos mil dos.

### ACUERDA

**PRIMERO:** Habiéndose cumplido con los procedimientos y trámites para una cesión y estar expresada en Escritura Pública de Cesión de Concesión Minera, **DECLARESE** como **NUEVO TITULAR** de los Derechos de Concesión Minera sobre el lote denominado **HEMCO – SID** con una superficie de **DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PUNTO CUARENTA Y NUEVE HECTÁREAS (2,520.49 has)** ubicado en el municipio de San Isidro del departamento de Matagalpa, a la empresa **MINERA**

**SAN CRISTOBAL, SOCIEDAD ANONIMA**, debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua e inscrita con Asiento No. 43843-B5, Páginas 419/441, Tomo 1200 del Libro Segundo de Sociedades del Registro Público Departamental de Managua y representada por la señora Dania Raquel Navarrete Chávez, mayor de edad, Abogada y Notario Público, identificada con cedula de identidad número cero, cero, uno, guión, tres, uno, cero, ocho, ocho, cero, guión, cero, cero, cinco, cero, letra G, (001-310880-0050G). Dicho lote se encuentra definido por polígono exterior delimitado por las siguientes coordenadas expresadas en metros en el sistema UTM:

Vértice	Este	Norte
1	581000	1420000
2	586300	1420000
3	586300	1414961
4	585430	1414961
5	585430	1415300
6	581000	1415300

### DESGLOSE DE ÁREA MUNICIPAL

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	ÁREA (has)
Matagalpa	San Isidro	2,520.49

**SEGUNDO:** El nuevo titular de los derechos de Concesión de conformidad las disposiciones contenidas en la Ley Especial sobre Exploración y Exploración de Minas, tendrá los mismos derechos y obligaciones que correspondían al anterior concesionario:

- 1.- En concepto de Derechos de Vigencia o Superficiales y siendo que la concesión está en su cuarto año de vigencia, pagará el equivalente en moneda nacional a uno cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$1.50), por hectárea; tres dólares de los Estados Unidos de América (\$3.00), por el quinto y sexto año por hectárea; cuatro dólares de los Estados Unidos de América (\$4.00) por el séptimo y octavo año por hectárea; ocho dólares de Estados Unidos de América (\$8.00), por el noveno y décimo año por hectárea y doce dólares de los Estados Unidos de América (\$12.00) por hectárea a partir del décimo primer año. Estos pagos deberán ser enterados en partidas semestrales entre el 01 y el 30 de enero de cada año el primer pago, y entre el 01 y el 30 de julio de cada año el segundo pago.
- 2.- En concepto de Derecho de Extracción o Regalía, pagará el tres por ciento (3%) del valor de las sustancias extraídas, el cual será considerado un gasto deducible para fines de cálculo del Impuesto sobre la Renta. Para los fines de calcular este pago, el concesionario estará obligado a rendir un informe mensual sobre su producción dentro de los primeros quince días del mes siguiente.
- 3.- El pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta (I.R) será de conformidad con la Ley de la materia, debiendo presentar copia de sus declaraciones del año gravable respectivo.

Las sumas comprendidas en los numerales uno (1) y dos (2), deberán ser enteradas a la Administración de Rentas donde se encuentra inscrito y deberá pagarse en moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente a la fecha del respectivo pago.

4.- Suministrar anualmente o cuando el Ministerio de Energía y Minas lo requiera, información sobre sus actividades, así como de los acuerdos de cooperación y apoyo a la actividad minera de carácter artesanal.

5.- Permitir y facilitar a los representantes del Ministerio de

Energía y Minas las labores de inspección que éstos realicen y acatar sus recomendaciones.

6.- Cumplir con las normas que se dicten en materia de seguridad laboral y protección ambiental, en especial la Ley N° 217, Ley del General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el Decreto No.76-2006 “Sistema de Evaluación Ambiental” publicado en la Gaceta, Diario Oficial N° 248 del 22 de diciembre del 2006; y el Decreto N° 33-95 “Disposiciones para el Control de la Contaminación Proveniente de las Descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales y Agropecuarias” publicada en la Gaceta, Diario Oficial N° 118 del 26 de Junio de 1995.

7.- Inscribir el título de la presente concesión en el Registro Público de la Propiedad, así como publicarlo en La Gaceta, Diario Oficial a su costa, dentro de los treinta días subsiguientes a la fecha de su emisión, remitiendo copia a este Ministerio de la constancia registral y de su publicación.

8.- Previo a la realización de cualquier actividad minera, el concesionario deberá solicitar permiso a los propietarios de los terrenos ubicados dentro del área de la Concesión; así como negociar y acordar con ellos los términos e indemnizaciones para el uso del suelo e infraestructura de propiedad privada en donde deban desarrollar los trabajos correspondientes.

9.- De conformidad con lo establecido en el artículo 42 y 43 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011, dentro del área amparada por la presente concesión minera, en donde se desarrollen actividades de exploración, el concesionario deberá permitir el acceso y la realización de la minería artesanal a quienes se encuentren ejerciendo tal actividad. Para los nuevos mineros artesanales la superficie permitida no superara el 1% del área concesionada, previo acuerdo con el concesionario.

10.- No podrá realizar trabajos de exploración y de explotación a menos de cien metros de pueblos, propiedades cercadas, edificios religiosos, pozos, ambos lados de vías de comunicación, acueductos, oleoductos y obras de utilidad pública, sin autorización del Ministerio de Energía y Minas.

11.- Determinar el terreno de la concesión por mojones situados en cada uno de sus vértices y por lo menos uno de ellos en relación a un punto invariable del terreno, el cual deberá indicar el nombre del titular, la fecha de otorgamiento de la concesión minera y el nombre del lote, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011.

12.- De conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011 y la Resolución Administrativa No. RADGM-001-0702-2013 del siete de febrero del año dos mil trece, el concesionario deberá presentar en un plazo no mayor de seis meses, un informe detallado de los mineros artesanales ubicados dentro de la concesión, el cual deberá incluir entre otros, una lista de las personas que se encuentren ejerciendo la actividad, su ubicación en coordenadas UTM, métodos y capacidad de explotación.

13.- Para tramitar cualquier reclamo, derecho, exoneración de impuestos, renunciaciones parciales, totales o cesiones de derechos, el concesionario debe estar SOLVENTE DE TODAS SUS

OBLIGACIONES, según lo indica el artículo 96 de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011 y el Acuerdo Ministerial No 83-DM-188-2009 sobre la “DISPOSICIÓN TÉCNICA NUMERO 01-2009. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE RENUNCIAS PARCIALES O TOTALES”.

15.- Cumplir con las disposiciones establecidas en la NORMA TÉCNICA OBLIGATORIA NICARAGÜENSE -NTON 05-029-06, publicada en la Gaceta No. 121 del 26 de junio del 2008.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriormente relacionadas y las demás establecidas en la ley de la materia vigente, faculta al Ministerio de Energía y Minas a cancelar la concesión otorgada.

**TERCERO:** Que esta Concesión confiere a su titular el derecho de exclusividad para la exploración, explotación y establecimiento de plantas de beneficio sobre las sustancias minerales consideradas en la Ley y encontradas dentro de la circunscripción de la misma.

La concesión constituye un derecho real inmobiliario, distinto e independiente al de la propiedad del terreno donde se ubica, la cual puede ser cedida, traspasada, dividida, arrendada y fusionada con concesiones de la misma clase, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas.

Los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo Ministerial no podrán ser alterados o menoscabados durante la vigencia de la misma sin el acuerdo de ambas partes. Los derechos y obligaciones establecidos en la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilada en Digesto Jurídico del Sector Energético, publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 174 del 12 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011, son de obligatorio cumplimiento.

**CUARTO:** El concesionario minero deberá iniciar actividades de exploración en cualquier parte del lote minero, en un plazo no mayor de cuatro años contados a partir del otorgamiento de la presente cesión de derechos, prorrogables por un año más, según lo establecido en el artículo 30 del Decreto 119-2001, Reglamento de la Ley N° 387, Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, compilado en Digesto Jurídico del Sector Energético publicada en la Gaceta Diario Oficial N° 177 del 18 de septiembre del año 2012, el cual incorpora y consolida todas sus reformas al 7 de julio del 2011, para lo cual y previo al inicio de sus operaciones, el concesionario deberá presentar a este Ministerio el respectivo Permiso Ambiental debidamente emitido por la autoridad correspondiente.

El término de duración de la presente Cesión Total de Derechos corresponde al remanente de la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 54-DM-238-2010 de fecha treinta de agosto del año dos mil diez.

La Certificación de este Acuerdo constituirá el título para el nuevo concesionario. Dicha Certificación se extenderá como Título una vez que el interesado manifieste por escrito la aceptación íntegra del mismo, la cual deberá ser publicada por el titular en La Gaceta, Diario Oficial e inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dentro de los siguientes treinta días, so pena de cumplir con lo establecido en artículo 40 del Reglamento de la Ley

Especial sobre Exploración y Explotación de Minas, debiendo remitir copia del Ministerio de Energía y Minas.

Se anula y deja sin ningún efecto legal el Acuerdo Ministerial No. 54-DM-238-2010 de fecha treinta de agosto del año dos mil diez, salvo lo relacionado al fin de su vigencia. Notifíquese al interesado para todos los fines de Ley. Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de octubre del año dos mil trece. (f).- **EMILIO RAPPACCIOLI B.-Ministro.-** Managua, 18 de noviembre de 2013.- Ing. Carlos Zarruk. Director General de Minas. Ministerio de Energía y Minas. Su Despacho. Ref. Aceptación de Acuerdo de Concesión a favor de Minera San Cristóbal, S.A. Estimado Ingeniero: Soy Dania Raquel Navarrete Chávez, mayor de edad, abogada, del domicilio de Managua, Nicaragua, portadora de cédula de identidad número 001-310880-0050G, actuando en mi calidad de apoderada generalísima de MINERA SAN CRISTOBAL, S.A., según poder que consta en sus archivos, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la Republica de Nicaragua, con domicilio de Managua. En fecha dieciocho de octubre del año 2013 fui notificada mediante carta con fecha 15 de octubre de 2013, de la emisión de Acuerdo Ministerial No. 084-DM-458-2013 por el cual se declara a mi representada MINERA SAN CRISTOBAL, S.A., como nuevo titular de los derechos de concesión minera sobre el lote HEMCO-SID, el cual tiene una superficie de dos mil quinientos veinte punto cuarenta y nueve hectáreas (2,520.49 has) ubicado en el municipio de San isidro del departamento de Matagalpa, se me apercibe de presentar mi aceptación a dicho acuerdo por escrito, así como el pago de C\$11,000 córdobas en timbres fiscales. Por lo que por este medio acepto de manera íntegra el contenido de dicho acuerdo ministerial y acompaño a esta carta la cantidad de C\$ 11,000 córdobas en timbres fiscales con el fin de que se proceda a la certificación de dicho acuerdo a favor de mi representada. Me suscribo. Atentamente. Dania Raquel Navarrete Chávez. Minera San Cristóbal, S.A. **Son conformes sus originales, se extiende la presente CERTIFICACIÓN en la Ciudad de Managua, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil trece.- Hago constar que la vigencia de este Acuerdo Ministerial inicia con la fecha de su Certificación. (f) Maritza Castillo Castillo Directora de Administración y Control de Concesiones Dirección General de Minas. Ministerio de Energía y Minas.**

### EMPRESA NICARAGÜENSE DE ELECTRICIDAD

Reg. 2387 - M. 50456 - Valor C\$ 95.00

#### AVISO DE LICITACIÓN

La Empresa Nicaragüense de Electricidad – ENEL, comunica a todos los proveedores del Estado, que a partir del 31 de Enero 2014 estará disponible en la página web del SISCAE: [www.nicaraguacompra.gob.ni](http://www.nicaraguacompra.gob.ni), y pagina web de ENEL: [www.enel.gob.ni](http://www.enel.gob.ni), el proceso de licitación siguiente:

CALENDARIO DE CONTRATACIONES					
N°	DESCRIPCIÓN	N° LICITACION	VENTA DE PBC	PERIODO DE ACLARACION	RECEPCION Y APERTURA OFERTA
1	"ADQUISICION DE COMBUSTIBLE DIESEL PARA PLANTAS HIDROELECTRICAS"	001/LP-01/ENEL-2014/BIENES	Del 27 Enero/14 Al 21 Febrero/14	03 y 04 Febrero/14	11 Febrero 2014 Hora: 10:00AM

(f) Lic. Azucena Obando. Directora de Adquisiciones ENEL

### UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Reg. 2391 - M. 50253 - Valor C\$ 95.00

#### A V I S O

Por este medio la *UNIDAD DE ANALISIS FINANCIERO* informa que ya está publicado en la página del SISCAE de la Dirección General de Contrataciones del Estado el Plan Anual de Compras 2014, cumpliendo así con lo establecido en el arto. 20 de la Ley 737 "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y el arto. 58 de su Reglamento General.

(f) Mayor General Denis Membreño Rivas. Director

### ALCALDÍA

Reg. 0586 – M. 44776 – Valor C\$ 145.00

#### Alcaldía Municipal de San Rafael del Sur

#### CERTIFICACION

La Suscrita Secretaria del Concejo Municipal de San Rafael del Sur certifica que en el libro de actas y a cuerdos que lleva en el presente año se encuentra el acta que integra y literalmente dice.

ACTA NO.05/2013

Reunidos en la Sala de sesiones del Concejo Municipal de San Rafael del Sur, el día viernes 03 de Mayo del 2013, siendo las 11.00 a.m. estando presentes el Señor alcalde, José Noel Cerda Méndez, quien preside la sesión, Licenciada Marina Sánchez Navarro, Vice Alcaldesa, y los señores concejales: Allen Martin Carcache Sánchez, Ruth Teresa Luna Sandoval, Rafael Alberto Hernández Valerio, Efigenia Rojas, Hugo Castro Navarro, Carmen Pérez, Elías Humberto Bermúdez Picado, Margarita Campos, Donald Enrique Martínez, Lidia Emelina Puerto, Duilio Antonio Sánchez, Blanca Rosa Doña, Silvia Moya, Francisco Javier Díaz, Dulce María Sánchez, Jorge Alberto Sánchez, Lily Esperanza Bojorge, Carlos Antonio Espinoza, Imelda Sarai Gutiérrez, José Dolores Sánchez, Claudia María Baltodano, Marlene Benavidez, Iris Esperanza López, Juana Micaela Medrano, Francisco Artola Sánchez, y la secretaria del Concejo Municipal, Gloria Marina Cruz Pavón, para efectuar reunión ordinaria, con el siguiente orden del día.

9.- Someter a consideración del Concejo Municipal Declarar de **UTILIDAD PUBLICA** el área de terreno que se encuentra en la entrada a Masachapa para la instalación de la plaza, para las fiestas taurinas y construcción de módulos para la venta de artesanías.

**El Concejo Municipal acuerda por unanimidad Declarar de UTILIDAD PUBLICA el área de terreno que corresponde a un área total de 12,996.823 metros cuadrados equivalentes a 18,434.88 varas cuadradas, para un total de 1.84 manzana, el que se encuentra en la entrada a Masachapa para la instalación de la plaza, para las fiestas taurinas y construcción de módulos para la venta de artesanías.**

Es conforme su original y para los fines y efectos pertinentes libro la presente certificación a los siete días del mes de enero del año dos mil catorce.

(F) ING. GLORIA MARINA CRUZ PAVON, SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL SAN RAFAEL DEL SUR.

**UNIVERSIDADES****TÍTULOS PROFESIONALES**

Reg. 0149 – M. 105673 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACIÓN**

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0463 Partida N°. 15960 Tomo N°. VIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

**YOSELING YAHOSCA GÓMEZ GUIDO** Natural de Ticuantepe, Departamento de Managua República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, treinta de octubre del año dos mil trece. Director (a).

Reg. 2386 – M. 50324 – Valor C\$ 190.00

**CERTIFICACIÓN**

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 874 tomo III del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Carazo que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

**GILBERTO ANTONIO MEDRANO LACAYO** ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Banca y Finanzas** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de octubre del dos mil tres. El Rector de la Universidad Francisco Guzmán Pasos. La Secretaria General, Nivia González Rojas.

Es conforme, Managua, 22 de enero del 2014. (f) César Rodríguez Lara. Director.

**CERTIFICACIÓN**

El suscrito Director de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la UNAN-Managua, certifica que a la página 1 tomo III del Libro de Registro de Título de la Facultad Regional Multidisciplinaria de Carazo que ésta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **“La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - POR CUANTO:**

**GILBERTO ANTONIO MEDRANO LACAYO** ha cumplido con

todos los requisitos establecidos por la Facultad de Regional Multidisciplinaria de Carazo. **POR TANTO:** Le extiende el Título de: **Licenciado en Mercadotecnia** Para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de diciembre del dos mil trece. El Rector de la Universidad Elmer Cisneros Moreira. El Secretario General, Jaime López Lowery.

Es conforme, Managua, 2 de diciembre del 2013. (f) César Rodríguez Lara. Director.

Reg. 0150 - M. 117310 – Valor C\$ 95.00

**CERTIFICACIÓN**

La (el) Suscrita (o) Director (a) de Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Centroamericana, certifica: que bajo del Folio N°. 0463 Partida N°. 15961 Tomo N°. VIII, del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Centroamericana, que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **LA UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA, POR CUANTO:**

**ESCARLET HARUMI MEZA ESPINOZA** Natural de Estelí, Departamento de Estelí, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su Carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. **POR TANTO:** Le extiende el Título de **Licenciada en Administración de Empresas**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil trece. El Rector de la Universidad, Mayra Luz Pérez Díaz. El Secretario General, Vera Amanda del Socorro Solís Reyes. El Decano de la Facultad, Guillermo Adolfo Bornemann Martínez.

Es conforme, Managua, República de Nicaragua, treinta de octubre del año dos mil trece. Director (a).

**SECCIÓN JUDICIAL**

Reg. 0359 – M. 43932 – Valor C\$ 475.00

**E D I C T O**

Los señores Martha Jiron López y Raúl Edmundo López, comparecieron a solicitar se le declare Herederos Universales de todos los bienes, derechos y acciones que en vida dejara su madre la señora **RAFAELA LOPEZ GUZMAN (Q.E.P.D)** y en especial de un bien inmueble ubicado en el Barrio San Judas, inscrita bajo el número registral 188979, Tomo: 2715, Folio 181, Asiento 1°, columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble de Managua; Quien se crea con igual o mejor derecho los haga valer dentro del término de Ley. Dado en la ciudad de Managua, a las once y quince minutos de la mañana del seis de diciembre de dos mil trece.

(F) JUEZA CARMEN ROMERO PICADO. Juzgado Noveno de Distrito Civil de la Circunscripción de Managua. Por ministerio de Ley. (f) Luz Celia Morales Gonzalez, Sria.

Asunto N°: 013637- ORM4-2013-CV

3-2